



**APLICACIÓN DE ESTÁNDARES
DE DERECHOS HUMANOS
EN CASOS RELACIONADOS CON
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
EN EL PJCDMX**

**APLICACIÓN DE ESTÁNDARES DE DERECHOS
HUMANOS EN CASOS RELACIONADOS
CON NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL
PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Primera edición 2025

Aplicación de estándares de derechos humanos en casos relacionados con niñas, niños y adolescentes en el Poder Judicial de la Ciudad de México

D.R. © 2025 • Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Niños Héroes núm. 132, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C. P. 06720

www.poderjudicialcdmx.gob.mx

Impreso en México • Printed in Mexico

COORDINACIÓN

Mtra. Susana Bátiz Zavala

INVESTIGACIÓN, ANÁLISIS Y REDACCIÓN

Lic. Margarita Judith López Peñaloza

Abogada Alejandra Lizbeth López Rocha

EDICIÓN

Marisela Mancera Patiño

DISEÑO DE PORTADA

Emmanuel Hernández Lúa

Sandra Juárez Galeote

FORMACIÓN DE INTERIORES

Tania Lizbeth Infante Morelos

VECTORIZACIÓN DE GRÁFICOS

María de Jesús García Sierra

Se prohíbe la reproducción parcial o total, por cualquier medio de esta obra, sin previa y expresa autorización del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, titular de los derechos.

Esta publicación no constituye un texto oficial, sino una herramienta de trabajo y consulta para personas juzgadoras, personal judicial, abogadas, abogados, estudiantes y público en general.

CONTENIDO

| | |
|---|------------|
| Presentación | VII |
| I. Introducción | 1 |
| II. Conceptos generales | 3 |
| a) Adolescente | 3 |
| b) Interés superior de la infancia | 4 |
| c) Niña/niño | 5 |
| III. Marco jurídico | 10 |
| a) Marco jurídico internacional | 10 |
| b) Marco jurídico nacional | 18 |
| IV. Principios rectores | 19 |
| V. Niñas, niños y adolescentes y sus derechos en el debido proceso | 20 |
| a) Niñas, niños y adolescentes, personas sujetas de derechos | 20 |
| b) Acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes | 21 |
| c) Perspectiva de infancia | 23 |
| d) Perspectiva de género | 26 |
| e) Interés superior de la infancia y su aplicación | 27 |
| f) Defensa del interés manifiesto de la niña, niño o adolescente | 35 |
| g) Debida diligencia | 46 |
| VI. Familia | 48 |
| a) Familias diversas | 50 |
| VII. Responsabilidad penal de una persona adolescente | 54 |
| a) Despenalización del sistema de justicia juvenil | 56 |
| b) Elaborar la sentencia en formato accesible | 59 |
| VIII. Referencias | 60 |

PRESENTACIÓN

*Cuatro características corresponden al juez:
escuchar cortésmente, responder sabiamente,
ponderar prudentemente y decidir imparcialmente.*
Sócrates

El bienestar de niñas, niños y adolescentes es un anhelo universal, toda vez que en ellas y ellos radica la preservación de la humanidad, de ahí que la protección de los derechos humanos de la niñez debe estar a la vanguardia, como así lo denotan las distintas convenciones e instrumentos creados a nivel nacional e internacional que sustentan el reconocimiento de sus derechos y protegen su dignidad, dado que en la realidad son un grupo que históricamente ha resentido en mayor escala diversas formas de violencia y violaciones a derechos humanos, por lo que hemos sido testigos del incumplimiento y de la ruptura de las promesas de protección en favor de este grupo.

El Estado mexicano tiene el deber de garantizar el respeto de todos los derechos, y con especial atención y compromiso los de aquellas personas que podrían encontrarse en alguna situación de riesgo de resentir un daño material o inmaterial, frente a realidades o circunstancias que les son desfavorables, es decir, que los coloca en una situación de vulnerabilidad; como sin duda es el caso de las niñas, niños y adolescentes, puesto que tratándose de personas en crecimiento y desarrollo, estos aspectos pueden potencialmente verse afectados e impedir el ejercicio de sus derechos. Velar porque ello no ocurra es una obligación que consagra la Constitución federal en el artículo 4, y en otras leyes secundarias como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y a nivel internacional, primordialmente en la Convención Americana de Derechos Humanos —en adelante CADH—, y la Con-

vención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño —en adelante CNUDN—, así como sus protocolos facultativos.

Es por ende indispensable dar prioridad a la observancia de esta normatividad, concediendo la máxima fuerza a aquellos principios que buscan la protección y garantía de sus derechos, a partir de cuatro ejes fundamentales: la igualdad y no discriminación; la vida, desarrollo y supervivencia; interés superior de la niñez, y su participación en la sociedad.

El Poder Judicial de la Ciudad de México, sumando a este objetivo, asume el compromiso de cumplir las obligaciones de respeto y garantía del derecho a acceso a la justicia, de niñas, niños y adolescentes involucrados en procesos jurisdiccionales, también bajo el principio del reconocimiento de su capacidad jurídica de goce, y la importancia de su participación, opinión y comentarios para las personas juzgadoras en la impartición de justicia; ya sean como personas víctimas, testigos o imputadas.

En este entendido, esta Casa de Justicia realiza esfuerzos importantes en la creación e implementación de mecanismos y herramientas que permitan la participación y actuación de las niñas, niños y adolescentes de manera plena y en respeto a sus derechos humanos, buscando evitar en todo momento su revictimización, así como consecuencias negativas en su desarrollo.

A manera de contribución a estos fines, esta herramienta está dirigida a todas las personas servidoras públicas de este Poder Judicial, para coadyuvar en el manejo y aplicación de los más altos estándares de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que permita garantizar un pleno acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación.

Doctor Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente del Poder Judicial
de la Ciudad de México

Octubre de 2025

I. INTRODUCCIÓN

Diversas cumbres y foros internacionales han puesto su mirada en la creación y difusión de normas protectoras de niñas, niños y adolescentes —en adelante NNA—, lo que acontece a mediados del siglo XX, dado que antes estuvieron completamente sometidos a la autoridad de sus progenitores y del Estado; sin embargo, este panorama, ha ido cambiando progresivamente.

El primer ejercicio a nivel internacional que logra plasmar en un documento el reconocimiento de sus derechos, fue la Declaración de Ginebra de 1924 en la que se enuncia que “la humanidad debe al niño lo mejor que ésta puede darle”. Sesenta y cinco años después, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, emite la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño —en adelante CNUDN—, instrumento más ratificado de toda la historia; sin distinción de sociedades, culturas y religiones; donde se reconoce que las y los niños son personas con derecho al pleno desarrollo físico, mental y social; y de expresar libremente sus opiniones.¹

En el mundo, la Convención cambió la forma de ver y tratar a las niñas, niños y adolescentes, es decir, dejaron de ser sujetos pasivos que necesitaban cuidados y caridad, para ser tratados como seres humanos con un conjunto diferenciado de derechos; y de ahí que la aceptación sin precedentes de esta Convención demuestra claramente el compromiso a nivel mundial de avanzar en la protección de los derechos de las infancias. México ratificó la CUNDN el 12 de septiembre de 1990.

La incidencia de la Convención en México respecto a la protección y garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes fue principalmente la inclusión del principio de interés superior de la niñez plasmado en el artículo

¹ Unicef, *Convención sobre los Derechos del Niño*, pág. 6, en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

4 de la carta magna, así como la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, que dio paso a la creación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vigente en nuestro país desde 2014 —en adelante LGDNNA—, cambiaron un paradigma en México en el que las personas menores de 17 años eran consideradas patrimonio de autoridades y personas adultas, conocidos como autoritarismo y paternalismo.²

El derecho de acceso a la justicia para niñas, niños y adolescentes en sí mismo es un tema que detona un análisis especial, dado que este grupo de personas se considera en situación de vulnerabilidad debido a su desarrollo cognitivo, emocional y moral, por lo que entran en las llamadas categorías sospechosas y por ende su abordaje debe ser distinto.

Lo anterior, conlleva que las personas servidoras públicas observen en su actuación las características específicas de las infancias en su participación en los distintos procesos para que sea idónea, es decir, que además de que aporte la información necesaria que requiere la persona juzgadora, no genere un escenario de revictimización o un impacto negativo en su desarrollo cognitivo, emocional o moral.

En este tenor, se abordarán las medidas específicas que permitan vislumbrar los distintos marcos jurídicos en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como los principios rectores que se consagran como pautas mínimas en la búsqueda para garantizar su derecho al acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación, permitiendo de esta forma, fortalecer el cumplimiento de las obligaciones institucionales enmarcadas dentro del Plan Institucional del Poder Judicial de la Ciudad de México 2022-2025³ a favor de las niñas, niños y adolescentes usuarias y usuarios de los servicios que presta esta Casa de Justicia.

2 SIPINNA, Treinta años de la ratificación por parte de México de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, pág. 12, en: https://www.turismo.cdmx.gob.mx/storage/app/media/informacion_2021/M_NOR/30-anos-ratificacion-de-mexico-convencion-derechos-del-nino.pdf

3 PJCDMX, Plan Institucional 2022-2025, en: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/PLAN_INSTITUCIONAL_PJCDMX_2022_2025.pdf

II. CONCEPTOS GENERALES

La temática que atañe a los estándares de acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes hace imprescindible tener claridad y precisión en conceptos y definiciones unánimes que permitan dar al contenido de esta herramienta su auténtica proyección y alcance integral dado el grado de especialización de esta materia, para la debida adecuación y aplicación de los principios internacionales en la protección de sus derechos; por ello, en este apartado se abordan definiciones contextualizadas que constituyen la base de este enfoque diferenciado en materia de derechos humanos.

a) Adolescente

La Organización Mundial de la Salud define la adolescencia como la etapa que transcurre entre los 10 y 19 años. Considerada generalmente en dos fases: adolescencia temprana, de 12 a 14 años, y adolescencia tardía, de 15 a 19 años.

En México, el 12 de diciembre de 2005 se estableció el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en nuestra carta magna. Este modelo de justicia fue instaurado con la influencia de la doctrina de la protección integral de la infancia, con la cual se reconoce que niñas, niños y adolescentes son sujetos, y no objetos, de protección del derecho.

De esta manera, el sistema busca garantizar los derechos humanos de quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, esto es, las personas adolescentes.

Al respecto, en términos generales podemos decir que la justicia penal para personas adolescentes se rige por un sistema integrado de reglas, principios y estándares de actuación diferenciados respecto a la justicia penal ordi-

naria (justicia penal para personas adultas),⁴ de ahí que es importante tener presente que la especialidad se justifica respecto a las personas destinatarias de esas normas; por lo anterior, las personas adolescentes consideradas responsables de la comisión de delitos, se les debe garantizar su derecho a un debido proceso especializado; por ende, la intervención del personal operativo debe ser atenuada respecto a las mismas conductas cometidas por una persona adulta, aun cuando su gravedad sea la misma.

De este modo, en la Observación General número 24, en su párrafo 2, se señala:

Los niños se diferencian de los adultos por su desarrollo tanto físico como psicológico. En virtud de esas diferencias, se les reconoce una menor culpabilidad y se les aplica un sistema distinto con un enfoque diferenciado e individualizado. Se ha demostrado que el contacto con el sistema de justicia penal perjudica a la infancia, al limitar sus posibilidades de convertirse en personas adultas responsables.

b) Interés superior de la infancia

La Corte Interamericana de Derechos Humanos —en adelante Corte IDH— ha señalado que “la expresión interés superior del niño, plasmada en el artículo 3 de la CNUDN, implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.⁵

El artículo 4 de nuestra Constitución federal le da la connotación de un principio rector en el sistema de derechos de niñas, niños y adolescentes, de cuyo texto se desprende que: “en todas las decisiones y actuaciones del Esta-

4 Algunos de los derechos y garantías contenidos en los artículos 37 y 40 de la CNUDN son la prohibición de la pena de muerte (pena capital), la prisión perpetua, la detención o encarcelamiento ilegales o arbitrarios, la *última ratio* respecto al internamiento de las personas menores de edad, la presunción de inocencia, la asistencia jurídica adecuada, el derecho a ser informada o informado directamente y sin demora de los cargos en su contra, a una audiencia equitativa conforme a la ley, a interrogar o hacer que se interroge a los testigos de cargo y a obtener participación de los testigos de descargo en condiciones de igualdad, a la asistencia jurídica de una persona intérprete si no comprende o habla el idioma utilizado, a que se respete su vida privada y la adopción de medidas sin recurrir a procedimientos judiciales.

5 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/2002, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

do se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.⁶

Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de las necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Esto implica que las autoridades —incluyendo las jurisdiccionales— tienen la obligación de garantizar que el derecho del interés superior se respete siempre que se tenga que tomar una decisión que afecta a una niña, niño o adolescente, a un grupo de NNA concreto o genérico o a toda la infancia y/o adolescencia.⁷

El objetivo del concepto de interés superior de la niñez es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la CNUDN y el desarrollo holístico del niño.⁸ Y será analizado exhaustivamente con posterioridad.

c) Niña/niño

Es todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

El referente, en el sistema interamericano, es el caso emblemático “Niños de la calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”⁹ sobre la detención, tor-

6 Los Estados, en una posición garante de carácter reforzado, han adoptado una serie de medidas de distinto tipo y contenido dirigidas a la niñez: “Caso Bulacio vs. Argentina (fondo, reparaciones y costas)”, sentencia del 18 de septiembre de 2003, serie C, núm. 100, párrs. 126 y 134; “Caso comunidad indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay (fondo, reparaciones y costas)”, sentencia del 29 de marzo de 2006, serie C, núm. 146, párr. 177; “Caso Servellón García y otros vs. Honduras”, sentencia del 21 de septiembre de 2006, serie C, núm. 152, párr. 116; “Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)”, sentencia del 25 de mayo de 2010, serie C, núm. 212, párr. 164; “Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia”, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C, núm. 134, párr. 152; “Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia”, sentencia del 1 de julio de 2006, serie C, núm. 148, párr. 244, y “Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)”, sentencia del 24 de noviembre de 2009, serie C, núm. 211, párr. 184.

7 Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 11 “Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención”, 12 de febrero de 2009, párr. 30, en: <https://www.unicef.org/chile/media/2676/file>

8 El Comité espera que los Estados interpreten el término “desarrollo” como “concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño” (Observación General número 5 “Medidas generales de aplicación de la CDN”, párr. 12), en: <https://www.defensorianinez.cl/biblioteca/observacion-general-n-5-medidas-generales-de-aplicacion-de-la-convencion-sobre-los-derechos-del-nino-articulos-4-y-42-y-parrafo-6-del-articulo-44/>

9 Corte IDH, “Caso de los niños de la calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala (fondo)”, sentencia del 19 de

tura y ejecución de cinco personas, tres con menos de 18 años de edad, uno de 18 y otro de 20, que por su situación eran conocidos como “niños de la calle”. Dichos actos habrían sido cometidos por elementos de la policía un día después de que uno de ellos, en su día libre, tuviese una discusión con uno de los niños. La Corte IDH señaló que:

[e]l artículo 19 de la Convención Americana no define qué se entiende como ‘niño’. Sin embargo, el Tribunal se remitió al sistema universal indicando que “la Convención sobre [los] Derechos del Niño considera como tal (artículo 1) a **todo ser humano que no haya cumplido los 18 años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.**

Así, en la Opinión Consultiva “**Condición jurídica y derechos humanos de los niños**”,¹⁰ el Tribunal señaló que “[e]n definitiva, tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte en otros casos, se entiende por ‘niño’ a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad”. A mayor abundamiento, precisó que “[l]a mayoría de edad conlleva la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar. Esto significa que la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial”. De esta manera, el Tribunal estableció que los niños, en gran medida, carecen de esa capacidad, pero de igual forma “son sujetos de derechos, titulares de derechos inalienables e inherentes a la persona humana”.¹¹

La CADH establece que los derechos que contempla son propios de todo ser humano y, por ello, el pleno goce y ejercicio de los mismos está garantizado también para los niños (artículos 3 y 1.2).

En este sentido, es sustancial no confundir la capacidad de goce de derechos, inherente a la persona humana y que constituye una regla de *ius cogens*,

noviembre de 1999, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf

¹⁰ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/2002 “Condición jurídica y derechos humanos del niño”, 28 de agosto de 2002, serie A, núm. 17, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

¹¹ Op. cit., párrs. 41 y 42.

con la incapacidad, relativa o absoluta, que tienen las personas menores de 18 años de edad de ejercer determinados derechos por sí mismos.

En relación con las medidas especiales identificadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala lo siguiente:¹²

| | |
|--|---|
| <p>Separación de NNA de sus padres por considerar que la autoridad de su familia no posee condiciones para su educación y sustento.</p> | <p>Internación de NNA considerados abandonados o en situación de riesgo, que no han incurrido en ningún delito.</p> |
| <p>La carencia de recursos materiales no puede ser el único fundamento de la decisión, judicial o administrativa, que ordena la separación de la familia. Actuar de esa manera infringe garantías como, la legalidad del procedimiento, la inviolabilidad de la defensa y la humanidad de la medida, entre otras. Las acciones de este tipo deben ser impugnadas y consideradas inválidas.</p> | <p>La privación de libertad de jóvenes en circunstancias de riesgo social, siguiendo los principios de la doctrina de la situación irregular, significa la aplicación de una sanción no tipificada, lo cual vulnera el principio de legalidad de la pena, con la agravante de que por lo general se ordena sin definir su duración. Así mismo, contraría las reglas del debido proceso.</p> |
| <p>Aceptación de confesiones de NNA en sede penal sin las debidas garantías.</p> | <p>Tramitación de procedimientos administrativos o judiciales relativos a derechos fundamentales, sin las debidas garantías y sin considerar su opinión o preferencias.</p> |
| <p>No obstante que la mayoría de las legislaciones del continente reconocen garantías judiciales, por lo general las confesiones de NNA se obtienen sin haber seguido un procedimiento de detención adecuado o sin la presencia de su representante legal o de un familiar, lo cual es suficiente para declarar nulo el procedimiento aplicado.</p> | <p>Procesos realizados de la manera descrita vulneran garantías fundamentales como los principios de culpabilidad, legalidad y humanidad, así como garantías procesales (jurisdiccionalidad, contradicción, inviolabilidad de la defensa, presunción de inocencia, impugnación, legalidad del procedimiento y publicidad del proceso).</p> |

Un aspecto relevante en este concepto de niña/niño es el relativo a nombrarles como “menores”, y en este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación —en adelante SCJN— ha señalado la forma de dirigirse a NNA:

¹² Op. cit., pág. 6.

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.¹³

Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, la sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como "menor ofendida".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que **debe abandonarse el término "menores" para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.**

Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación de niñas, niños o adolescentes.

Así, se destaca la relevancia de abandonar la expresión “menor” y sustituirla por el término que corresponda en el caso concreto —NNA—, lo que es fundamental para reconocerles como titulares de derechos.

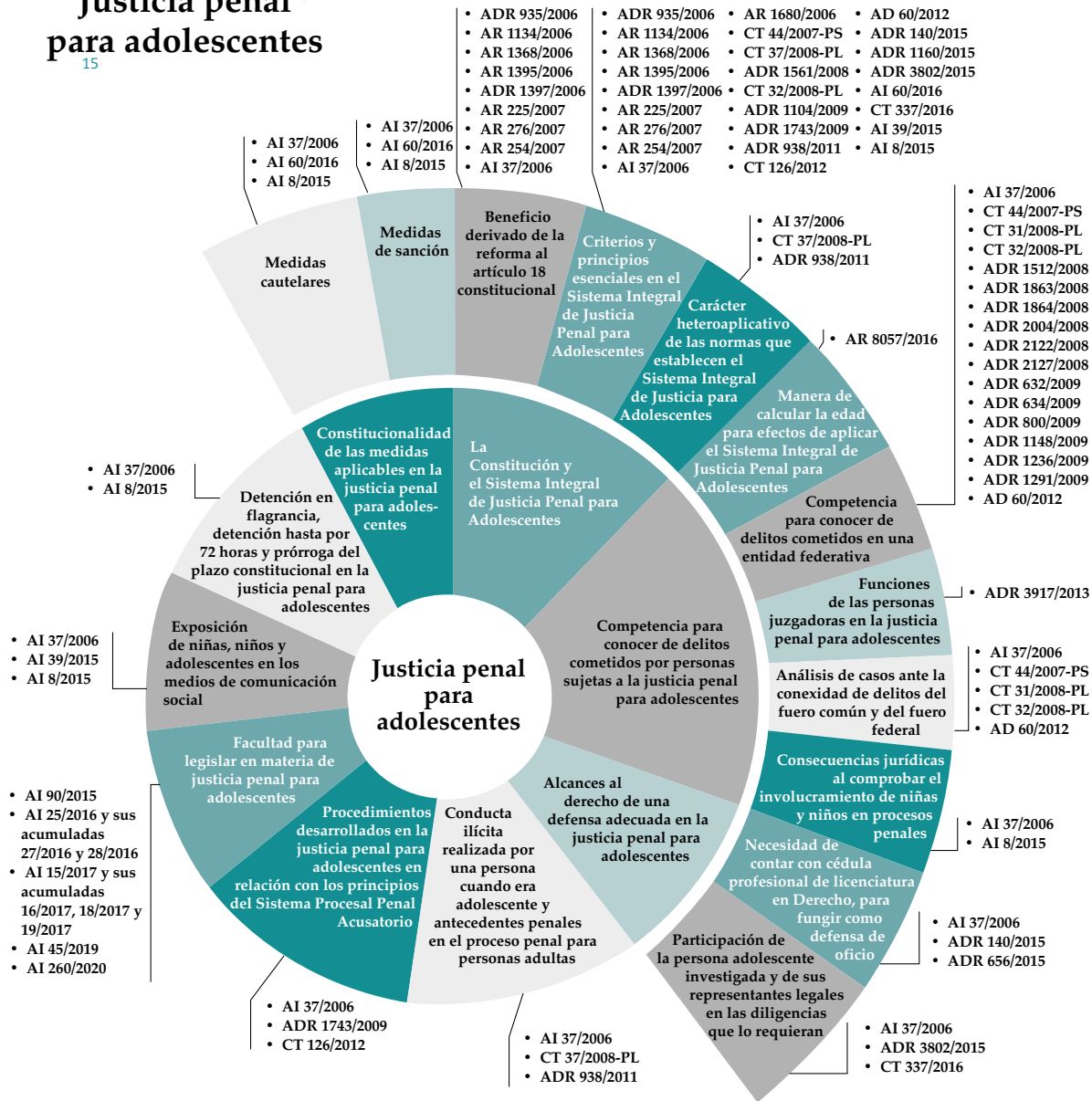
Además, en tanto que el Derecho también tiene alcances constitutivos, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, contribuye a comunicar a la sociedad en general la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez.¹⁴

13 SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 25, mayo de 2023, tomo III, pág. 2929, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026465>

14 SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*, en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>

Justicia penal¹⁵ para adolescentes

15



15 SCJN, *Justicia penal para adolescentes*, pág.15, en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-11/CUADERNO%20JP_JUSTICIA%20PENAL%20PARA%20ADOLESCENTES_FINAL%20DIGITAL.pdf

III. MARCO JURÍDICO

a) Marco jurídico internacional

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

- Los artículos 1 y 2 consagran el derecho a la igualdad, cuando disponen que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y el principio de no discriminación.
- Con relación al acceso a la justicia, el artículo 8 establece el derecho de toda persona a un recurso efectivo en caso de vulneración de los derechos fundamentales. El artículo 9 prohíbe la detención, prisión o destierros arbitrarios, y los artículos 10 y 11 reconocen una serie de garantías procesales, como el derecho a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal imparcial e independiente, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa jurídica y la irretroactividad de la ley penal.

2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- El artículo 9 prohíbe la detención por causas ajenas a la ley y reconoce el derecho a ser juzgado en plazo razonable y a recurrir ante los tribunales.
- Los artículos 14 y 15 consagran la igualdad ante los tribunales y las garantías del debido proceso.

3. Convención Americana sobre Derechos Humanos

- En términos similares se expresa la Convención Americana (artículos 8, 9 y 10) con relación a las garantías judiciales, al principio de legalidad, a la irretroactividad de la ley penal y al derecho a la indemnización de la persona perjudicada.

4. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CNUDN)

Es el primer tratado internacional que reconoce los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. A lo largo de sus cincuenta y cuatro artículos, la

Convención crea un marco inédito de protección integral a favor de las personas menores de 18 años que obliga a los Estados Partes a respetar, proteger y garantizar tanto los derechos civiles y políticos como los económicos, sociales y culturales de todas las personas que tienen menos de 18 años de edad.

Con su ratificación, los Estados han aceptado obligarse legalmente a reconocer a las niñas y los niños los derechos que con carácter general se habían consagrado en el Derecho Internacional a favor de todos los seres humanos, además de otros específicos dirigidos a asegurar su crecimiento, supervivencia y desarrollo en las mejores condiciones de bienestar.

Los cuatro principios generales que orientan su aplicación son: no discriminación (artículo 2), interés superior de la niñez (artículo 3), derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (artículo 6) y derecho a opinar libremente (artículo 12).

- El artículo 12 consagra el derecho a involucrarse en las decisiones que les afectan. Así, establece que los órganos que toman decisiones relacionadas con sus intereses, las familias y otras instituciones sociales deben escuchar y tomar en cuenta las opiniones de los NNA, de acuerdo a su edad y madurez. Para que puedan ejercer este derecho debidamente, deben contar con información relevante, presentada de forma comprensible.

El **derecho a opinar y ser oído** cobra especial forma en los siguientes artículos:

- Artículo 9, inherente a los procedimientos de separación de niñas y niños de su madre/padre, reconoce el derecho de las partes interesadas a participar y a dar a conocer sus opiniones.
- Artículo 21, relativo a las adopciones, reconoce también el derecho de las personas interesadas al consentimiento informado.
- Artículo 22, referente a la solicitud de asilo, obliga a los Estados a establecer un sistema para tramitar estas solicitudes y promulgar una legislación en la que se refleje el trato especial de los NNA no acompañados y separados.
- Artículo 37, concerniente a los derechos de las personas adolescentes en conflicto con la ley, prohíbe a los Estados Partes privarlos de libertad si no es de conformidad con la ley y obliga a facilitar de forma rá-

pida el acceso del adolescente privado de libertad a la asistencia jurídica, a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial y a que un tribunal superior pueda revisar la sentencia, garantizando en todo momento el respeto inherente a toda persona humana y teniendo en cuenta las necesidades de su edad.

- Artículo 40, a propósito de la justicia penal juvenil, obliga a los Estados a establecer una edad mínima a partir de la cual se puede ser declarado imputable y reconoce todos los derechos propios del Sistema Acusatorio, como la irretroactividad de la ley penal, la presunción de inocencia, la información sobre los hechos de que se le imputa, que deberán de ser probados por la acusación, el derecho a la defensa y el derecho a la doble instancia.

Con relación a la recuperación física y psicológica de los NNA víctimas, el artículo 39 de la CNUDN obliga a los Estados a poner todos los medios para que las víctimas de la violencia, la explotación, los malos tratos, el abandono, el abuso o la tortura se recuperen y reintegren a la sociedad rápidamente.

5. Observaciones generales¹⁶

Las observaciones generales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño,¹⁷ son documentos que ayudan a abordar aquellos aspectos sobre los que

16 Las observaciones generales:

- Ofrecen una interpretación fidedigna de los derechos que figuran en los artículos y las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.
- Se basan en la experiencia adquirida por el Comité de los Derechos del Niño durante la revisión de los informes de los Estados Partes.
- La Convención no menciona explícitamente las observaciones generales; sin embargo, el artículo 45(d) autoriza al Comité a “formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la [...] Convención”.
- El artículo 73 de las normas de procedimiento del Comité (CRC/C/4/Rev.1) dispone que éste puede presentar observaciones generales.
- Se pueden revisar y actualizar para que reflejen acontecimientos recientes o aclaren determinadas cuestiones.

17 El Comité de los Derechos del Niño (CDN) es el órgano de dieciocho expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño por parte de sus Estados miembros. También supervisa la aplicación de los protocolos facultativos de la Convención, sobre la participación de niñas y niños en conflictos armados y sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil.

se constata que falta una debida atención, o cuando surge la necesidad de tomar en cuenta nuevos puntos de creciente preocupación.

En su Observación General número 12 (2009) sobre el derecho de NNA a ser escuchados, el Comité afirma que el mandato contenido en el artículo 12 de la CNUDN implica una obligación de los Estados Partes de “evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible. Eso significa que los Estados Partes no pueden partir de la premisa de que un NNA es incapaz de expresar sus propias opiniones. Al contrario, los Estados Partes deben dar por supuesto que el NNA tiene capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas; no corresponde a NNA probar primero que tiene esa capacidad”.¹⁸

Las observaciones generales existentes hasta el momento son:

| OBSERVACIÓN GENERAL | TEMA |
|-----------------------|---|
| Observación General 1 | Propósitos de la educación (2001). |
| Observación General 2 | El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño (2002). |
| Observación General 3 | El VIH/SIDA y los derechos del niño (2003). |
| Observación General 4 | La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (2003). |
| Observación General 5 | Medidas generales de aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), (2003). |
| Observación General 6 | Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen (2005). |
| Observación General 7 | Realización de los derechos del niño en la primera infancia (2005). |
| Observación General 8 | El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), (2006). |

¹⁸ NU, "Observación General número 12 (2009). El derecho del niño a ser escuchado. CRC/C/GC/12", julio de 2009, pág. 9, en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

| | |
|------------------------|---|
| Observación General 9 | Los derechos de los niños con discapacidad (2006). |
| Observación General 10 | Los derechos del niño en la justicia de menores (2007). |
| Observación General 11 | Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención (2009). |
| Observación General 12 | El derecho del niño a ser escuchado (2009). |
| Observación General 13 | Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (2011). |
| Observación General 14 | El principio del interés superior (2013). |
| Observación General 15 | El derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24), (2013). |
| Observación General 16 | Obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño (2013). |
| Observación General 17 | El derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31), (2013). |
| Observación General 18 | Prácticas nocivas adoptadas de manera conjunta por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Observación número 31) y el Comité de los Derechos del Niño (Observación General número 18), (2014). |
| Observación General 19 | Presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (art. 4), (2016). |
| Observación General 20 | La aplicación de los derechos del niño y niña durante la adolescencia (2016). |
| Observación General 21 | Sobre los niños en situación de calle (2017). |
| Observación General 22 | Principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional (2017). |
| Observación General 23 | Obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno, adoptada de manera conjunta por el Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Observación número 4) y el Comité de los Derechos del Niño (Observación número 23), (2017). |
| Observación General 24 | Los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil (2019). |

Es particularmente relevante la número 5, que aborda la necesidad de aplicar una perspectiva sustentada en los derechos del niño, con base en los cuatro principios generales: interés superior de la infancia, no discriminación, derecho a opinar en todos los asuntos que le afecten y a que sean debidamente tomadas en consideración sus opiniones, y derecho a la vida.

6. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing, de 1985)

Estas Reglas se formularon con antelación a la CNUDN, deliberadamente para ser aplicables en diferentes sistemas jurídicos, con relación a la definición de joven y de delito, y respecto a cualquier sistema de tratamiento de los entonces denominados como menores delincuentes. Las Reglas, que se aplicarán siempre con imparcialidad y sin distinción alguna, tienen como objetivos:

- Administrar justicia de forma democrática: garantías del debido proceso, principio acusatorio (fases de instrucción y juicio oral corresponden a distintos órganos judiciales; prohibido que el órgano decisor realice funciones acusatorias) y presunción de inocencia;
- Fomentar la responsabilidad del adolescente que ha cometido una infracción penal;
- Promover su integración social,
- Favorecer la participación de la comunidad en el proceso de reinserción social, mediante la oferta de servicios y programas para el cumplimiento de medidas socioeducativas.

7. Directrices de Naciones Unidas sobre la Justicia de los Niños Víctimas y Testigos (2004)

Se diseñaron para garantizar la justicia para las niñas y niños víctimas y testigos de los delitos, a partir de criterios y rutas que aseguren el derecho a la información, a la participación, a la asistencia y a la protección. Son dirigidas a los profesionales de la justicia para que, combinando los conocimientos contemporáneos con la aplicación de las normas internacionales, se evite la revictimización de algún NNA por el contacto con la administración de justicia:

A

Derecho a un trato digno y con empatía a lo largo de todo el procedimiento: atender las necesidades especiales individuales y la edad; evitar las entrevistas innecesarias y el trato por profesionales no capacitados; la injerencia en la vida privada de la NNA.



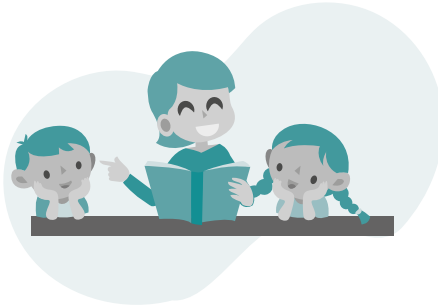
B

Derecho de protección contra la discriminación.

C

Derecho a estar informado de los servicios de apoyo existentes y de todo lo que acontece a lo largo del procedimiento:

- Servicios sociales de representación y asesoría jurídica, de apoyo financiero de emergencia, entre otros.
- Fecha y lugar de las audiencias.
- Medidas de protección.
- El papel de la NNA víctima o testigo en el procedimiento, la forma en que se realizarán las entrevistas durante la investigación y el juicio.
- De lo que cabe esperar del proceso.
- La evolución del caso: detención, privación de libertad o situación legal de la persona acusada, así como cualquier cambio que se acuerde durante y después del juicio.
- Oportunidades para la reparación en el proceso penal o en el civil.



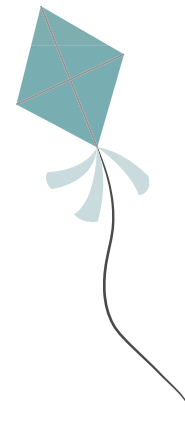
D

Derecho a expresar opiniones y a ser oído.



E

Derecho a una asistencia eficaz: además del establecimiento de los servicios de atención a las víctimas, los profesionales de la justicia y todos los que vayan a estar en contacto con las víctimas y testigos tienen que estar capacitados para ayudar a las NNA, para que proporcionen las pruebas correctamente y entiendan lo que está ocurriendo a su alrededor sin sufrir.



F Derecho a la privacidad: la participación de una NNA en un proceso debe ser protegida, para lo cual hay que evitar la divulgación de información, impidiendo la presencia del público y de los medios de comunicación en la sala.

F



G

Derecho a ser protegido de todo perjuicio que pueda causar el proceso de investigación y enjuiciamiento:

- Acompañar a la NNA a lo largo del proceso y reducir las posibilidades de que se sienta intimidado.
- Planificar la participación de la NNA: salas de entrevistas especiales, modificación y programación de audiencias en horas apropiadas y con descansos, si fuera necesario.
- Garantizar juicios ágiles.



H

Derecho a la seguridad: reconocer y prevenir las situaciones en las que una NNA pueda ser intimidado, amenazado antes y después del juicio y notificarlo a las autoridades competentes, manteniendo incluso en secreto su paradero.



Derecho a medidas preventivas especiales cuando exista la posibilidad de que se siga victimizando a la NNA.

b) Marco jurídico nacional

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, estatuye: “Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”. De lo que se desprende el reconocimiento expreso de que la dignidad humana es la base y condición de todos los demás derechos.

Al respecto, nuestro más alto tribunal, en la tesis P. LXV/2009¹⁹ sostiene que del derecho a la dignidad humana se infieren todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que las personas desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros:

- El derecho a la vida;
- A la integridad física y psíquica;
- Al honor;
- A la privacidad;
- Al nombre;
- A la propia imagen;
- Al estado civil;
- El propio derecho a la dignidad personal, y
- Al libre desarrollo de la personalidad.

Cabe destacar que, en su momento, el Comité de los Derechos del Niño concluyó que “el desarrollo del niño es un concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social”.²⁰

19 SCJN, “DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES”, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165813>

20 Cfr. ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 5, del 27 de noviembre de 2003, párr. 12.

IV. PRINCIPIOS RECTORES

La transversalidad cobra particular relevancia al tenor de los cuatro principios rectores, a los que de manera integral aluden los instrumentos e interpretaciones especializadas en materia de protección de los derechos de la niñez,²¹ a saber:

- La no discriminación;
- El interés superior de la niñez;
- El derecho a ser oído y participar, y
- El derecho a la vida, supervivencia y desarrollo.

Todo esto con pleno respeto al **principio de autonomía progresiva de la infancia**:

El principio de autonomía progresiva parte de la consideración de que NNA son sujetos de derechos que pueden ejercerlos de manera libre y autónoma en la medida del grado de desarrollo y madurez que posean.

Esto quiere decir que, naturalmente, una niña o un niño de 3 años no podrá ejercer sus derechos en la misma forma que un adolescente de 15 años. Ambos son sujetos capaces de gozar y ejercer sus derechos; sin embargo, las habilidades y herramientas con las que cuentan cada uno, dependerá en gran medida, de su desarrollo físico, emocional y psicológico.

Con base en este principio, no es posible establecer un criterio fijo entre la edad y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes toda vez que no depende únicamente del factor años, sino que también involucra la consideración de otros elementos como el medio social, económico y cultural en que se desarrollan.

21 Ver artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>. Cfr. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, artículos 2, 3, 6 y 12; Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 5 “Medidas generales de aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo sexto del artículo 44)”, 27 de noviembre de 2003, Doc. ONU CRC/GC/2003/5, párr. 12, y Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 69. Corte IDH, “Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala (fondo, reparaciones y costas)”, sentencia del 9 de marzo de 2018, serie C, número 351, párr. 152.

V. NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SUS DERECHOS EN EL DEBIDO PROCESO

a) Niñas, niños y adolescentes, personas sujetas de derechos

La Corte IDH ha referido que los casos en donde NNA son víctimas de violaciones a los derechos humanos “revisten especial gravedad”, y que en la medida en que sus derechos han sido reconocidos en numerosos instrumentos internacionales y “ampliamente aceptados por la comunidad internacional”, resulta fundamental establecer que NNA “requieren [de tales medidas especiales de protección] por parte de su familia, de la sociedad, de la comunidad y del Estado”;²² son titulares de todos los derechos que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero que además, cuentan “con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de ese instrumento, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto”.²³

La Corte IDH destaca que entre las medidas que el Estado debe asegurar están “las referentes a la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo

22 Corte IDH: “Caso de los niños de la calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”, *op. cit.*, párr. 187; “Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 25 de mayo de 2010, serie C, número 212, párr. 164; “Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas”, sentencia del 24 de noviembre de 2009, serie C, número 211, párr. 184; “Caso García y familiares vs. Guatemala (fondo, reparaciones y costas”, sentencia del 29 de noviembre de 2012, serie C, número 258, párrs. 140, 141 y 192; “Caso familia Pacheco Tíneo vs. Bolivia. (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, sentencia del 25 de noviembre de 2013, serie C, número 272, párr. 217; “Caso Furlán y familiares vs. Argentina (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, sentencia del 31 de agosto de 2012, serie C, número 246; y “Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas”, sentencia del 3 de septiembre de 2012, serie C, número 248, párr. 226.

23 Corte IDH, “Caso García y familiares vs. Guatemala (fondo, reparaciones y costas)”, sentencia del 29 de noviembre de 2012, serie C, número 258, párr. 141; Comité de Derechos del Niño, Observación General número 4 “La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/4”, julio de 2003, párr. 1.

del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación”.²⁴

Así como, que “[...] los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal [...]. En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Asimismo, la Corte considera que las niñas y los niños deben ser informados de su derecho a ser escuchados directamente o por medio de un representante [...]”.²⁵

b) Acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes

Uno de los espacios en donde particularmente resultan importantes todas estas medidas especiales de protección, se relaciona con el ámbito del acceso a la justicia. En este punto, es importante recordar que, en especial, las reglas del debido proceso legal que se han reconocido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana “se reconocen a todas las personas por igual”, por lo que “constituyen un conjunto irreductible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el Derecho de los derechos humanos”. Esto implica que:

78. La eficaz y oportuna protección de los intereses del niño y la familia debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas. En fin, no basta con que se trate de organismos jurisdiccionales o administrativos; es preciso que éstos cuenten con todos los elementos necesarios para salvaguardar el interés superior del niño.²⁶

24 Corte IDH, “Caso de los niños de la calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”, *op. cit.*, párrs. 196 y 168.

25 Corte IDH, “Condición jurídica y derechos humanos del niño”, Opinión Consultiva OC-17/2002, 28 de agosto de 2002, serie A, número 17, párr.199.

26 *Op. cit.*, cita 7, párr. 78.

Ahora bien, es trascendental la correlación de esta garantías con los derechos específicos contenidos en el artículo 19 que reconoce los derechos de niñas, niños y adolescentes, de “forma que se reflejen en cualesquiera procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño y, en su caso, de las personas bajo cuya potestad o tutela se hallan aquellos”,²⁷ lo cual implica una protección más rigurosa del artículo 8 y 25 de la Convención”.²⁸

Los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención han sido contemplados y desarrollados en el artículo 40 de la CNUDN.

Así, se precisa en la Convención que el Estado debe brindar a NNA, particularmente en materia de administración de justicia, que en los conflictos en que estén involucrados se resuelvan, siempre que sea posible, sin acudir a la vía penal; y cuando esto deba ocurrir, invariablemente se les debe reconocer las mismas garantías que gozan las personas adultas, así como aquellas propias de su condición de NNA.

Bajo estos escenarios, será de utilidad considerar, de manera transversal, una serie de aspectos de la vida diaria de NNA, de manera enunciativa más no limitativa, temas relacionados con alimentos,²⁹ filiación,³⁰ seguridad social,³¹ estabilidad laboral en el embarazo,³² violencia doméstica o familiar,³³ derecho

27 *Ibidem*, párr. 144.

28 *Idem*.

29 SCJN, Centro de Estudios Constitucionales, *Cuadernos de Jurisprudencia*, número 12, “Alimentos entre descendientes y ascendientes”, mayo de 2022, en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/alimentos-entre-descendientes-y-ascendientes>

30 SCJN, Centro de Estudios Constitucionales, *Cuadernos de Jurisprudencia*, número 11, “Filiación: mantenimiento de relaciones familiares y derecho a la identidad”, marzo de 2022, en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-06/CJ%20DyF_11_FILIACION%20con%20catalogacion%20e%20ISBN.pdf

31 SCJN, Centro de Estudios Constitucionales, *Cuadernos de Jurisprudencia*, número 10, “Derecho a la seguridad social: guarderías”, noviembre de 2021, en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2022-02/DERECHO%20A%20LA%20SEGURIDAD_GUARDERIAS_LIBRO%20ELECTRONICO.pdf

32 SCJN, Centro de Estudios Constitucionales, *Cuadernos de Jurisprudencia*, número 8, “Estabilidad laboral en el embarazo”, septiembre de 2021, en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2022-02/ESTABILIDAD%20LABORAL%20EN%20EL%20EMBARAZO_LIBRO%20ELECTRO%CC%81NICO.pdf

33 SCJN, Centro de Estudios Constitucionales, *Cuadernos de Jurisprudencia*, número 7, “Violencia familiar”, septiembre de 2022, en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CUADERNO%20NUM%207%20DYF_VIOLENCIA%20FAMILIAR_ELECTRO%CC%81NICO.pdf

a la educación,³⁴ igualdad y no discriminación de género,³⁵ adopción,³⁶ discapacidad³⁷ y restitución internacional de niñas, niños y adolescentes,³⁸ entre otros rubros.

c) Perspectiva de infancia

La incorporación de una perspectiva de infancia obliga a aplicar un enfoque amplio de igualdad sustancial que reconozca los aspectos de carácter estructural que se encuentran detrás de las afectaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes,³⁹ como base en la toma de cada decisión que los involucre.

Además, como lo cita la resolución del amparo en revisión 86/2022:⁴⁰

34 SCJN, Centro de Estudios Constitucionales, *Cuadernos de Jurisprudencia*, número 6, “Derecho a la educación”, febrero de 2021, en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-02/DERECHO%20A%20LA%20EDUCACION%CC%81N_Version%20electro%CC%81nico.pdf

35 SCJN, Centro de Estudios Constitucionales, *Cuadernos de Jurisprudencia*, número 7, “Igualdad y no discriminación: género”, febrero de 2021, en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CJ%20IGUALDAD%20Y%20NO%20DISCRIMINACION_ELECTRO%CC%81NICO.pdf

36 SCJN, Centro de Estudios Constitucionales, *Cuadernos de Jurisprudencia*, número 3, “Adopción”, septiembre de 2020, en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CUADERNO%20DF_03_ADOPCION%CC%81N_ELECTRO%CC%81NICO.pdf

37 SCJN, Centro de Estudios Constitucionales, *Cuadernos de Jurisprudencia*, número 5, “Derechos de las personas con discapacidad”, noviembre de 2022, en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2023-01/CUADERNO%20NUM%205_DERECHO%20DE%20LAS%20PERSONAS%20CON%20DISCAPACIDAD_FINAL%20DIGITAL.pdf

38 SCJN, Centro de Estudios Constitucionales, *Cuadernos de Jurisprudencia*, número 1, “Restitución internacional de niñas, niños y adolescentes”, julio de 2020, en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CJ%20Restitucion%CC%81n_ELECTRO%CC%81NICO.pdf

39 En otra parte, hemos apuntado la importancia de adoptar un criterio que reconozca la desigualdad estructural, y que trascienda un enfoque de la igualdad exclusivamente sustentado en una concepción individualista. Esta situación debería ser uno de los principales retos que enfrenta la jurisprudencia interamericana en relación con el desarrollo de las obligaciones de los Estados relacionadas con asuntos de infancia. Cfr. González Placencia, Luis y Ortega Soriano, Ricardo Alberto, “El impacto diferenciado de las afectaciones a los derechos humanos de niñas y niños: una categoría de análisis propia desde una perspectiva de infancia”, *Anuario de derechos humanos*, Universidad de Chile, ISSN 0718-2058, número 9, 2013, pág. 103. Cfr. SABA, Roberto. “(Des)igualdad estructural”, en: Alegre, Marcelo y Gargarella, Roberto (Coord.). *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2007, pág. 166.

40 SCJN, AR 86/2022, párrs. 90 y 91, en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-12/AR-86-2022-01122022.pdf

[...] existe un deber especial de protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes por parte del Estado que lo obliga de manera reforzada a crear instituciones que garanticen el acceso efectivo a la justicia, así como una investigación, proceso y reparación efectiva, en los casos en que las personas menores de edad sean víctimas de delitos. En este sentido, la imprescriptibilidad de las acciones penales -por lo menos hasta los dieciocho años- relativas a delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad, constituye una institución que adquiere una mayor relevancia que en otros casos de violencia sexual en virtud de ese deber de protección especial.

Esta conclusión se refuerza con lo sostenido por la Corte IDH en el “Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”:⁴¹

Las **medidas especiales de protección** que el Estado debe adoptar se basan en el hecho de que las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que además **estará determinado por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez, entre otros.** En el caso de las niñas, dicha vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos puede verse **enmarcada y potenciada, debido a factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual,** especialmente en la esfera familiar. En lo que se refiere a la respuesta institucional con miras a garantizar el acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual, este Tribunal nota que las niñas, niños y adolescentes pueden enfrentarse a diversos obstáculos y barreras de índole jurídico y económico que menoscaban el principio de su autonomía progresiva, como sujetos de derechos, o que no garantizan una asistencia técnica jurídica que permita hacer valer sus derechos e intereses en los procesos que los conciernen. Estos obstáculos no sólo contribuyen a la denegación de justicia, sino que resultan discriminatorios, puesto que no permiten que se ejerza el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. De lo anterior se colige que el deber de garantía adquiere especial intensidad cuando las niñas son víctimas de un delito de violencia sexual y participan en las investigaciones y procesos penales, como en el presente caso.

41 Corte IDH. “Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)”, sentencia del 8 de marzo de 2018, serie C, número 350, párrafo 156.

Concluyendo que el aparato judicial debe esforzarse por garantizar que:

1. Los procesos judiciales que afecten a niñas y niños se adapten a su edad, necesidades y vulnerabilidades;
2. Las niñas y niños sean evaluados y asistidos individualmente antes, durante y después del proceso judicial, si es necesario y como convenga, sobre la base de las circunstancias individuales del caso, de acuerdo con sus necesidades específicas, teniendo en cuenta su edad, madurez y opinión;
3. Las niñas y niños puedan beneficiarse de medidas especiales de protección durante los procesos, incluido el uso de tecnologías de la comunicación y otras herramientas técnicas para la prestación de declaración o la obtención de pruebas, habida cuenta de su especial vulnerabilidad, previa evaluación de sus necesidades;
4. Las niñas y niños reciban información sobre los medios de acceso a la justicia, los aspectos generales de la tramitación de los procesos judiciales que les conciernan y sus derechos en el contexto de dichos procesos en un lenguaje accesible y adaptado, teniendo en cuenta las necesidades especiales que puedan tener;
5. Las niñas y niños se puedan pronunciar en el proceso judicial sobre todos los aspectos que les afecten, brindándoles una oportunidad real y efectiva de expresar su opinión, ya sea directamente o a través de representante; sus puntos de vista se tengan en cuenta en los asuntos que les afecten en función de su edad y madurez y que se evite la revictimización causada por múltiples audiencias y exámenes;
6. Las niñas y niños puedan acogerse a la asistencia jurídica gratuita, que debe incluir el asesoramiento jurídico y la representación judicial, gratuitos y efectivos, en todas las fases de los procesos judiciales;
7. Las niñas y niños puedan disfrutar de servicios de interpretación y traducción en todas las fases de los procesos judiciales;
8. Las niñas y niños asistan siempre acompañados durante todo el proceso por quien es su responsable, y
9. Se protejan la privacidad y los datos personales de las niñas y niños que participen en procesos judiciales.

d) Perspectiva de género

La Primera Sala de la SCJN refiere en el amparo directo en revisión 903/2014,⁴² lo siguiente:

[L]os juzgadores deben tomar en cuenta que la violencia familiar por lo regular se encuentra asociada a la violencia de género, lo que implica que la violencia de género no necesariamente debe ser ejercida en contra de un infante para afectarle profundamente. Esto es así, porque las acciones de los adultos que conviven en un mismo núcleo familiar tienen una influencia primordial en el crecimiento del niño o niña, de ahí que, cuando se ejerce violencia de género en el hogar los hijos sufren afectaciones en sus propias visiones sobre el género, así como demuestran normalización de la violencia o bien una indefensión aprendida, afectaciones que además de perjudicar al niño en su desarrollo, constituyen un elemento central en la perpetuación de la violencia de género como fenómeno social.

De ahí que los juzgadores [...] deben allegarse de elementos que le permitan diagnosticar el contexto de violencia de género, de acuerdo a los antecedentes manifestados en cada caso, e incluso ordenar periciales psicológicas a las mujeres o hombres adultos que se consideren víctimas de esa violencia de género en el núcleo familiar con el objeto de corroborar si efectivamente padecen de algún síndrome de maltrato por esas causas, y si esa violencia de género aducida provoca un impacto, esto es afectación en el bienestar de los menores, lo cual indiscutiblemente influirá en la decisión a tomar en cada caso.

De suerte que la directriz de impartir justicia con perspectiva de género, no se contrapone con el principio del interés superior del menor, sino por el contrario ambos principios persiguen un mismo propósito: el respeto a los derechos humanos de las personas involucradas en la controversia, de ahí que al advertir una situación de violencia de género el juzgador está obligado a tomarla en cuenta en toda resolución que emita.⁴³

En esa tesitura [...] el Colegiado debió considerar las diversas denuncias por violencia familiar interpuestas por la recurrente y verificar si dicha situación representaba a su vez un riesgo para los menores en el caso de su restitución, o bien debió motivar porque la situación

42 SCJN, amparo directo en revisión 903/2014, en: <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/votos/2014/3751.doc>

43 En la jurisprudencia de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, se establecieron los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, jurisprudencia 1a./J. 2/2016 (10a.), registro de IUS 2011430, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 29, abril de 2016, tomo II, pág. 836.

alegada de violencia no significaba un escenario que representara un peligro físico o psíquico a los niños sujetos de la solicitud de restitución, (párrafo 92).

e) Interés superior de la infancia y su aplicación⁴⁴

El principio del interés superior de la infancia se erige como una obligación del Estado para asegurar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se involucre a la niñez, que tomen instituciones públicas o privadas, siempre se considere como principio rector el interés superior de la infancia, a fin de que éste garantice y asegure que todos NNA tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos derechos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, aquéllos que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos estables, la educación y el sano esparcimiento, elementos esenciales para el desarrollo integral de la niñez.

Como ya se ha señalado, el “interés superior del niño”,⁴⁵ actualmente, **interés superior de la infancia**, es un derecho, un principio y una norma de procedi-

44 El principio del interés superior de la infancia es una expresión del principio de autonomía personal y tiene una conexión importante con el libre desarrollo de la personalidad; principio cardinal en cualquier sistema jurídico que reconozca los derechos humanos, como el nuestro. De acuerdo con este principio, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con la elección y materialización de éstos, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia injustificada de otras personas en su persecución. La posibilidad de elegir y materializar libremente un plan de vida o un ideal de virtud personal, y por tanto, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, requiere de la provisión de un conjunto de bienes básicos con determinadas características, como la educación, la salud, la alimentación, etcétera, pues el acceso a estos bienes básicos, que dan contenido a todo un catálogo de derechos fundamentales, tiene una conexión necesaria con la creación, primero, y el ejercicio, después, de la autonomía personal. En: amparo en revisión 750/2015 | contradicción de tesis 73/2014 | acción de inconstitucionalidad 73/2021.

45 La SCJN ha emitido diversas jurisprudencias relativas a ese principio entre las que destacan las registradas con el número 2006011, 2009010 y la tesis número 2008546. En general, esos criterios enfatizan que los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso. Así mismo, señalan que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, y se acentúa la obligación del juez(a) de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente.

miento basado en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios NNA en una situación concreta. Al evaluar y determinar este interés superior para tomar una decisión sobre una medida concreta, se debe:

- a) Establecer cuáles son los elementos pertinentes en el contexto de los hechos concretos del caso, dotarlos de un contenido específico y ponderar su importancia en relación con los demás;
- b) Seguir un procedimiento que vele por las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del Derecho.

La evaluación del interés superior

Consiste en valorar y sopesar todos los elementos necesarios para tomar una decisión en una determinada situación para un NNA o un grupo de NNA en concreto. Incumbe al responsable de la toma de decisiones y su personal (de ser posible, un equipo multidisciplinario) y requiere la participación de la niña o el niño.

Esas situaciones se refieren a las características específicas del NNA o del grupo de que se trate, como la edad, el sexo, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural de la niña o niño o las niñas o niños, por ejemplo, la presencia o ausencia del padre, la madre o ambos; el hecho de que el NNA viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el NNA y su familia o las personas cuidadoras, el entorno con respecto a la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición del núcleo familiar, la familia ampliada o las o los cuidadores.

Determinación del interés superior

Proceso estructurado y con garantías estrictas concebido para establecer el interés superior de la niña o el niño, tomando como base la evaluación ya descrita.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que del principio del interés superior del niño se desprende la necesidad de considerarlo como criterio rector para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de la niña o niño, el desarrollo del infante y el ejercicio pleno de sus derechos, lo que implica que las personas juzgadoras deben tomar en cuenta este principio básico en todas las controversias en las que

se afecten derechos de los menores. De acuerdo a como se expresa en la tesis jurisprudencial: I.9o.P.42 P (11a.),⁴⁶ de rubro y texto: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.**

En efecto, el principio del interés superior se erige como una obligación para todas las autoridades, a fin de potencializar la protección integral de las niñas y niños en todo momento, lo que se traduce para las autoridades judiciales en la obligación de ponderar de forma permanente sus intereses sobre los intereses de terceros, lo que debe realizarse de forma casuística para poder apreciar las circunstancias de cada caso, cuidando de no restringir aquellos derechos cuya naturaleza implica el goce esencial de los demás derechos de la infancia, tales como el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, así como a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del Derecho Penal y Procesal Penal; estos derechos difícilmente encuentran la posibilidad de ceder ante derechos de terceros.

Ya que el objeto de este principio es cumplir con dos funciones normativas medulares, la primera como principio jurídico garantista y la segunda como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de personas menores de 18 años. En esa lógica, cuando las personas juzgadoras tienen que analizar la constitucionalidad de normas o bien aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los NNA, es necesario realizar un escrutinio más profundo en relación a la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que en todo caso deben armonizarse para servir como herramienta útil a garantizar en todo momento el bienestar integral del menor al que afecten. Tiene aplicación la tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.),⁴⁷ de rubro y texto: **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.**

⁴⁶ SCJN, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, pág. 334, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159897>

⁴⁷ SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 4, marzo de 2014, tomo I, pág. 406, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006011>

En este contexto, se considera que el principio del interés superior de la infancia es un concepto jurídico complejo e indeterminado, por lo que no pueden establecerse premisas generales e inamovibles acerca de su aplicación o ponderación sobre determinadas problemáticas, y en este sentido este principio regula y establece caso por caso, siendo esta la mejor forma de proteger y resguardar los derechos de la infancia.

De los razonamientos anteriores surgió la tesis 1a./J. 44/2014 (10a.),⁴⁸ de rubro y texto: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.**

El criterio sostenido por la Primera Sala reconoce que el principio del interés superior del niño no puede ser aplicado de forma similar en todos los casos, porque es necesario que para que la persona juzgadora advierta qué es lo más conveniente al NNA involucrado en determinado asunto jurisdiccional, considere primeramente en qué zona del concepto indeterminado se ubica conforme a los hechos planteados y demostrados en cada caso, y de ser necesario se deben verificar elementos concretos tales como el grado de afectación a las necesidades básicas de la niña o el niño como alimentación, cuidado, salud y atención afectiva; considerar los deseos y su opinión respecto de su situación, y especialmente velar por la estabilidad de su bienestar, en particular tratándose de niñas y niños cuya edad corresponda a la primera infancia.

Por todo ello y aunado a los criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior del niño, en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de una niña o niño, es necesario advertir que, para valorar el interés la persona juzgadora tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso conforme a los hechos y situación del infante, para poder llegar a una solución clara, justa y equitativa.

De modo que, considerar el interés superior de la niña y del niño en todo asunto implica la garantía de que ningún derecho de la infancia se vea perjudicado por una interpretación negativa de dicho principio, esto es, la plena aplicación del concepto del interés superior de la infancia exige adoptar un

48 SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 7, junio de 2014, tomo I, pág. 270, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006593>

enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todas las personas intervinientes a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual del NNA y promover su dignidad humana.

El término “en todas las medidas” al que alude el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas públicas o privadas que afecten los derechos de la infancia, lo que comprende también la pasividad o inactividad de las entidades e instituciones cuyos actos infieran en la infancia, esto es, las omisiones también están integradas en el concepto “medidas”.⁴⁹

Por su parte, la Corte IDH se ha pronunciado respecto del interés superior de la infancia y sostiene que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.⁵⁰

Y que la prevalencia del interés superior de la niñez debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad, de lo cual se puede concluir que no hay duda respecto a que consiste en un principio insoslayable para toda persona juzgadora que analice problemáticas jurídicas que incidan directa o indirectamente en el grupo de la infancia o bien en un niño o niña determinado.

En la Observación General número 14⁵¹ a la que se ha hecho referencia, el Comité subraya que el interés superior de la infancia es un concepto triple:

49 Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (párrafo 1), en: <https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=3990&tipo=documento>

50 Corte IDH, “Caso Furlan y familiares vs. Argentina (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)”, sentencia del 31 de agosto de 2012, serie C, número 246, párrafo 126; y “Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile (fondo, reparaciones y costas)”, sentencia del 24 de febrero de 2012, serie C, número 239, párrafo 109.

51 Op. cit., Observación General número 14 (2013), artículo 3, párrafo 1, en: <https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=3990&tipo=documento>

| Un derecho sustantivo: | Principio jurídico interpretativo fundamental: | Una norma de procedimiento: |
|--|---|---|
| En tanto implica el derecho de la niña o del niño a que sea una consideración primordial que se evalúa y tenga en cuenta el sopesar de distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un NNA o a un grupo en concreto. | Se refiere a que, en caso de admitir más de una interpretación, se debe elegir la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del NNA involucrado. | Implica que, en toda decisión o acto, la evaluación y determinación de este interés superior requieren garantías procesales, como la justificación de dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente dicho derecho, y la exposición de los criterios que hayan sustentado la decisión, así como la ponderación que se realizó. |

De suerte tal que, el principio del interés superior de la infancia se introduce en todos los aspectos sustantivos, interpretativos y procedimentales de las decisiones, procesos, actos y actuaciones de las instituciones públicas o privadas que afecten directa o indirectamente a grupos de infantes o alguna niña o niño en particular.

Frente a lo anterior, cabe destacar que incluso la Observación General número 14, establece en su párrafo 32:

32. El concepto de interés superior del niño es complejo, y su contenido debe determinarse caso por caso. El legislador, el juez o la autoridad administrativa, social o educativa podrá aclarar ese concepto y ponerlo en práctica de manera concreta mediante la interpretación y aplicación del artículo 3, párrafo 1, teniendo presentes las demás disposiciones de la Convención. Por consiguiente, el concepto del interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto. En cuanto a las decisiones colectivas (como las que toma el legislador), se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en general atendiendo a las circunstancias del grupo concreto o los

niños en general. En ambos casos, la evaluación y la determinación deben llevarse a cabo respetando plenamente los derechos que figuran en la Convención y sus Protocolos facultativos.

El Comité de los Derechos del Niño determina pautas y elementos a considerar para evaluar el interés superior de la infancia, a fin de que en cada caso se consideren como factores de análisis para justipreciar el impacto y la forma de resguardar este interés superior:

- 1 La opinión de la niña, niño o adolescente
- 2 La identidad de la niña, niño o adolescente
- 3 La preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones afectivas
- 4 El cuidado, protección y seguridad de la niña, niño o adolescente
- 5 Si vive alguna situación de vulnerabilidad
- 6 El derecho a la salud del infante
- 7 El derecho a la educación del infante

Elementos únicamente enunciativos, ya que si bien no son todos los que habrían de tomarse en consideración, dependerá sin duda de la situación de cada problemática, empero, sí representan una guía que debe ser tomada en cuenta. Tal como se realiza en los siguientes casos:

Ejemplo: amparo directo 2/2022⁵²

Este caso emana de una controversia familiar promovida por un hombre que demandó a su padre el pago de alimentos retroactivos. La demanda se presentó once años después de que el hijo fue reconocido por su padre y trece años después de que cumplió la mayoría de edad.

El progenitor señaló que, conforme al Código Familiar del Estado de Morelos, la imprescriptibilidad de los alimentos sólo opera respecto de los presentes y futuros, mas no de aquellos que se demandan de forma retroactiva una vez que la persona acreedora alimentaria es mayor de edad. En el juicio se condenó al padre al pago retroactivo de alimentos, lo cual fue confirmado en la apelación. Inconforme con esa decisión, el progenitor promovió juicio de amparo directo en el que insistió en la prescripción del pago de alimentos, bajo el argumento de que la necesidad alimentaria había quedado satisfecha cuando fue menor de edad. El Tribunal Colegiado del conocimiento solicitó a la SCJN la atracción del asunto.

La Primera Sala de la SCJN reiteró que el derecho a recibir alimentos de manera retroactiva es imprescriptible y por tanto pueden ser reclamados en cualquier momento. La única condición para la existencia de la deuda alimenticia —cuando los alimentos derivan del reconocimiento de paternidad— reside en la existencia del vínculo filial. De manera que la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial, instancia posterior que no define el nacimiento de la obligación.

En este sentido, el derecho para reclamar el pago de alimentos inicia desde el nacimiento de los hijos, puede ser ejercido en cualquier tiempo y no se circunscribe a la minoría de edad de la persona, por lo que puede reclamarse incluso de manera retroactiva cuando la persona sea adulta, respecto de aquellas necesidades alimenticias que se presentaron y no se subsanaron cuando fue menor de edad. Finalmente, y en atención a los principios que tutela el artículo 4 de la Constitución federal, la Primera Sala concluyó que la referencia que hace el artículo 57 de este mismo ordenamiento relativa a que la imprescriptibilidad de los alimentos acontece sólo respecto de los actuales

⁵² Véase la sentencia completa en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-05/AD-2-2022-02052022.pdf

y futuros, no puede entenderse como el establecimiento de la prescripción del derecho de la persona que los necesitó en su minoría de edad, ya que ello no sería acorde con la garantía del interés superior de la infancia.

f) Defensa del interés manifiesto de la niña, niño o adolescente

En el plano supranacional, resulta imprescindible invocar el contenido de la CNUDN, que desde la concepción de las NNA como sujetos de derechos, en su artículo 12, recoge que “los Estados Partes garantizarán al niño, que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”, siendo para ello necesario ofrecer a NNA la oportunidad de “ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que (le afecte), ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

Este artículo constituye el principio general de la Convención, del mismo modo que el derecho a la vida, el derecho a su interés superior y el derecho a la no discriminación, lo que implica que a la luz de todos ellos deberán ser interpretados y aplicados los demás derechos; para su ejercicio adecuado será necesario atender a las observaciones efectuadas por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

En su **Observación General número 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado**,⁵³ el Comité afirma que el mandato contenido en el artículo 12 de la Convención implica una obligación de los Estados Partes de “evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible. Eso significa que los Estados Partes no pueden partir de la premisa de que un NNA es incapaz de expresar sus propias opiniones. Al contrario, los Estados Partes deben dar por supuesto que el NNA tiene capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas; no corresponde al niño probar primero que tiene esa capacidad”.

53 Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 12 (2009) “El derecho del niño a ser escuchado”, en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

El Comité alude a que cuando en el precepto se indica que el NNA tiene derecho a expresar su opinión libremente, no sólo se refiere a que lo pueda hacer sin presiones, sino a que tiene derecho a elegir si quiere o no manifestarse sobre aquel asunto que le afecta y del que se le está preguntando, o sólo quiere emitir su opinión sobre alguno o algunos de los aspectos que se le plantean. Todo ello requiere como premisa que los NNA cuenten con información suficiente, accesible y comprensible para que puedan decidir si quieren o no expresarse, que conozcan previamente sobre lo que se les va a preguntar o plantear y, así mismo, que comprendan cómo sus manifestaciones pueden ser tenidas en cuenta y qué efectos tendrán.

La persona defensora de la niña o niño debe representarlo según las preferencias dadas a conocer por ella o él, y seguir sus instrucciones a lo largo del proceso. En cualquier caso, y de acuerdo con el nivel de madurez y comprensión del infante representado, la persona defensora (pública o privada) hablará sobre todas las circunstancias de su caso, se esforzará por comprender el mundo y la perspectiva de la niña o niño, lo ayudará a entender la situación y las opciones disponibles, los efectos prácticos de su decisión, la probabilidad que un tribunal acepte los argumentos o no; además, lo aconsejará en cuanto a las posiciones más recomendables, informándole las consecuencias, impacto y a alcance de sus preferencias.

En definitiva, la persona defensora deberá hacer prevalecer el interés manifiesto del infante representado (salvo excepción), ya que será la persona juzgadora quien, teniendo a la vista todos los antecedentes, ponderará y determinará el interés superior de la niña(o) en el caso específico.

La SCJN se ha pronunciado en diversos asuntos sobre el derecho de NNA a participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica, con la finalidad de coadyuvar al mejor ejercicio de su derecho a opinar en tales asuntos, estableciendo su contenido y naturaleza jurídica, así como una serie de lineamientos prácticos que las personas juzgadoras deben atender para escucharlos. Como lo establecen las siguientes jurisprudencias:

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA⁷. El derecho referido está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención

sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y comprende dos elementos:

- i) que los niños sean escuchados; y
- ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez.

Ahora bien, la naturaleza jurídica de este derecho representa un caso especial dentro de los llamados "derechos instrumentales" o "procedimentales", especialidad que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. Consecuentemente, el derecho antes descrito constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este alto tribunal.⁵⁴

Algunas formas de participación de las niñas, niños y adolescentes:



Víctimas directas

Son víctimas directas cuando resienten personalmente una afectación a sus derechos e intereses a consecuencia de la acción u omisión de alguna persona o autoridad.

A

B

Víctimas indirectas

Son víctimas indirectas cuando la NNA resienten una afectación derivada de una violación a derechos de alguna otra persona que les es significativa o con la que tienen algún lazo, o bien cuando, aunque sin ser los destinatarios directos de una norma o acto, éste genera una afectación derivada a sus derechos.



⁵⁴ SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 40, marzo de 2017, tomo I, pág. 345, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013781>



Testigo

Si tiene la calidad de testigo: la NNA también puede participar dando su testimonio en un proceso judicial. En tales casos, las personas juzgadas deben garantizar la protección de la identidad e intimidad de la NNA, así como adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan las necesidades especiales para declarar.

C

D

Adolescente en conflicto con la ley

De acuerdo con la legislación penal, las y los adolescentes pueden participar en un proceso judicial como personas en conflicto con la ley, siempre que cumplan con el criterio de edad establecido en la legislación.



Para ello, las personas juzgadas deben tener especial atención y consideración sobre la situación particular, con el objetivo de respetar y garantizar sus derechos humanos. Para tal efecto, las autoridades judiciales deben, entre otras acciones, actuar bajo el principio de presunción de inocencia; asegurarse de que reciban la información de manera directa o mediante intermediario, disponiendo siempre de asesoría jurídica; regir el proceso bajo el interés superior; no permitir que sean obligados a prestar testimonio o a declararse culpable; permitir que pueda interrogar o hacer que se interroge a personas testigos de cargo y respetar plenamente sus derechos a la vida privada, honor y propia imagen.

Preguntas que podrán apoyar a las y los juzgados a valorar el grado de participación de la niña, niño o adolescente:

- ¿Qué edad tiene la niña, el niño o adolescente?

Formular esta pregunta es importante porque la respuesta permitirá desplegar los efectos del principio de autonomía progresiva. Con base en la edad de NNA, la persona juzgada está en condiciones de evaluar el grado y alcance de los ajustes procesales que resulten necesarios, así como el esquema de participación e intervención de NNA para que pueda expresar su opinión de manera libre e informada. Por ejemplo, si se trata de una persona adolescente de 16 años, es muy probable que tenga una mayor cantidad de habilidades cognitivas y verbales desarrolladas

que pueden facilitar la expresión de su opinión. En cambio, si se trata, de una niña de 5 años, es muy factible que no cuente aún con las habilidades necesarias para expresar su testimonio u opinión de la forma en la que lo hacen las personas adultas, por lo que la autoridad judicial debe ordenar la intervención de especialistas y el despliegue de técnicas que resulten acordes a su edad.

- **¿Hay elementos particulares o factores de interseccionalidad que agraven su condición de vulnerabilidad?**

La respuesta permitirá a la autoridad judicial identificar si existen perspectivas adicionales que deben ser incorporadas al análisis y valoración del caso. Por ejemplo, si el asunto involucra a una niña, la autoridad deberá aplicar también una perspectiva de género. Si el caso involucra a una niña o un niño con discapacidad, entonces deberá incorporar también esta perspectiva. La persona juzgadora deberá contemplar tantas perspectivas como resulten necesarias, dependiendo de la condición particular de NNA.

- **¿Cuál es el contexto de intervención de la niña, del niño o adolescente?**

Plantear esta pregunta es importante porque la persona juzgadora estará en posibilidad de identificar la necesidad de adoptar medidas específicas de protección, así como ordenar el establecimiento de ajustes procesales que hagan viable la intervención del NNA sin someterle a esquemas de revictimización. Además, la respuesta a esta interrogante permitirá a la persona juzgadora conocer si existe la necesidad de dar vista a otras autoridades estatales cuya intervención resulte relevante como el Ministerio Público, el DIF, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, o la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, entre otras.

Ejemplo: amparo directo en revisión 3994/2021⁵⁵

El caso emana de un juicio familiar en el que se concedió la guarda y custodia de una niña en favor de su madre, decisión que fue confirmada por el

⁵⁵ Véase la sentencia completa en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=287209>

Tribunal de Apelación. Inconforme, el padre de la niña, por derecho propio y en representación de su hija, promovió una demanda de amparo directo que se le negó. En desacuerdo, el progenitor interpuso un recurso de revisión en el que manifestó que no fue respetado el derecho de la niña a ser escuchada durante el juicio de origen y que, indebidamente, el Tribunal de Amparo estableció que ello había ocurrido de manera indirecta y quedaba satisfecho a través del reporte que presentó la psicóloga encargada de supervisar las convivencias celebradas entre la niña y su madre.

La Primera Sala de la SCJN resolvió que el derecho de la infancia a ser escuchados en los procedimientos judiciales que les afecten directa o indirectamente, consagrado en el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, no puede estimarse satisfecho de manera indirecta, específicamente a través de un informe rendido por el profesional en psicología que supervisó las convivencias con alguno de los progenitores. Se recordó que si bien, la prerrogativa de la infancia a participar en asuntos en que se dilucidan sus derechos no es irrestricta, lo cierto es que para estimar respetado el derecho de la infancia a ser escuchada en el procedimiento en que se define su guarda y custodia, ésta debió ser informada sobre ello, externar su voluntad de participar, encontrarse asistida por un especialista en temas de infancia, así como por un representante que no constituya un conflicto de intereses, e incluso por una persona de su confianza. A partir de estas consideraciones, el Tribunal Colegiado deberá emitir una nueva sentencia.

Ejemplo: asunto Joseba Andoni Aguirre Zarraga contra Simone Pelz⁵⁶

Se refiere al traslado de un niño de España a Alemania en contravención de las normas reguladoras de la custodia. Se planteaba ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea si el juzgado alemán (es decir, el del país al que fue trasladado el niño) podía oponerse al auto de ejecución del juzgado español (el país de origen) por no haberse escuchado al niño, vulnerando con ello el artículo 42, apartado 2, letra a) del Reglamento número 2201/2003 (Bruselas II bis) y el artículo 34 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El niño se había opuesto al regreso en el marco del proceso en el juzgado alemán.

⁵⁶ TJUE, C-491/10 PPU, Joseba Andoni Aguirre Zarraga contra Simone Pelz, 22 de diciembre de 2010; véase también la sección 5.4, en la que se analiza con mayor detalle esta sentencia y la aplicación del Reglamento Bruselas II bis.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea consideró que escuchar al niño no es un derecho absoluto, pero si el juzgado lo considera necesario, debe ofrecerle una oportunidad real y efectiva de manifestar su punto de vista.

El Tribunal consideró también que el **derecho del niño a ser oído** consagrado en la Carta y en el Reglamento Bruselas II *bis* **requiere que tenga a su disposición procedimientos y condiciones legales que le permitan manifestar sus puntos de vista libremente y que posibiliten así mismo al juzgado conocer dichos puntos de vista**. El juzgado debe adoptar también todas las medidas pertinentes para disponer tales vistas, atendiendo al interés superior del niño y a las circunstancias del caso concreto. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolvió, no obstante, que las autoridades del país al que se trasladó el niño (Alemania) no podían oponerse a su regreso por no haberse respetado el derecho a ser oído en el país de origen (España).

¿Es una obligación escuchar a una niña, niño o adolescente?

Con independencia de su edad, lo importante es atender a la madurez del NNA, a su capacidad de comprender el asunto y sus consecuencias, así como a su competencia de formarse un juicio o criterio propio; de ahí que sus opiniones deban analizarse en cada situación concreta, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación.⁵⁷

De ahí que resulta imprescindible que, al requerir la participación de los NNA en un procedimiento judicial, se evalúen adecuadamente las capacidades cognitivas, afectivas, morales y de aprendizaje a fin de delimitar cuáles de las habilidades aún están en desarrollo y de esa forma comprender de mejor modo el alcance de la opinión y participación del infante.

Asimismo, es elemental que, de decidir la participación del NNA en el procedimiento, se prepare a éste adecuadamente para que logre realizar una intervención sin miedo, para lo cual por lo menos un día antes deberá sostener-

⁵⁷ Ello es acorde con lo indicado por el Comité de Derechos del Niño en la Observación General número 12, donde se hizo hincapié en que el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño no impone límite de edad al derecho del niño a expresar su opinión y desaconseja expresamente a los Estados que introduzcan por ley o en la práctica, límites de edad que restrinjan ese derecho a ser escuchado en todos los asuntos que lo afectan.

se una plática con el NNA previa diligencia a desahogarse, a fin de explicarle de acuerdo a su edad y grado de desarrollo:

- a) La naturaleza y el propósito de la diligencia en que participará;
- b) Transmitirle confianza y reiterarle que se encuentra en plena libertad de expresarse sin temor a un castigo o reprimenda, así como señalarse su libertad a guardar silencio si así lo desea;
- c) Transmitirle el mensaje a fin de que esté consciente de que reconocerán el valor y veracidad de lo que diga, evitándolo sentir culpa, así como;
- d) Explicarle que no hay respuestas correctas o incorrectas, y sólo se espera que exprese lo que ha vivido; y
- e) Propiciarle la posibilidad de que formule preguntas a cualquier información que desee conocer respecto a la diligencia.

Igualmente, la persona juzgadora debe cuidar que, tanto en la preparación como en la diligencia misma, el NNA esté acompañado por su representante y persona de su confianza de así desearlo, con el propósito de que se encuentre cómodo y seguro, así como que asista una persona especializada que dirija la participación del NNA cuidando siempre porque ésta no le afecte. Además de evitar la presencia de personas que influyan o alteren su comportamiento o estabilidad emocional.

Para lo cual **debe cuidarse una metodología o modelo de intervención de la niña o niño**, que al menos se ajuste a los siguientes requisitos:

- a) La persona juzgadora debe procurar y tomar todas las medidas necesarias para que la diligencia dure el menor tiempo posible y se desarrolle de forma puntual, en un horario adecuado acorde a sus características;
- b) Debe basarse en sus condiciones de desarrollo cognitivo, emocional y moral;
- c) Debe permitir la narrativa libre, como base de toda la indagatoria;
- d) Contemplar la adecuada elaboración de preguntas para el esclarecimiento de su narrativa;
- e) Contemplar el uso adecuado de materiales de apoyo para la expresión de la niña o el niño, y
- f) Contemplar estrategias para el manejo de la tensión y estrés que pueda presentar, así como la detección y manejo de mecanismos de defensa psicológicos.

Apoya lo anterior, la tesis 1a. LXXIX/2013 (10a.),⁵⁸ de rubro y texto siguiente:

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO. Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas -idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son:

(1) **Para la admisión** de la prueba debe considerarse que:

- (a) La edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio;
- (b) Debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y,
- (c) Debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias;

(2) **Para preparar la entrevista** en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria;

(3) **Para el desahogo de la prueba**, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a

⁵⁸ Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, libro XVIII, tomo 1, marzo de 2013, pág. 884. en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003022>

cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) Es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación;
- (b) La entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones;
- (c) Además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses;
- (d) En la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia, o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio;

(4) **Los niños deben intervenir directamente en las entrevistas**, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y

(5) **Debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones**, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar.

Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.

Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, también denominado Tribunal de Estrasburgo —en adelante TEDH— no interpreta el derecho al respeto a la vida privada y familiar (artículo 8 del Convenio Europeo para la

Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, más conocido como la Convención Europea de Derechos Humanos —en adelante CEDH—) como una exigencia sistemática de que el infante sea oído ante los tribunales.

Como regla general, corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales evaluar las pruebas que se les presentan, incluidos los medios empleados para determinar los hechos relevantes. Los órganos jurisdiccionales nacionales no están siempre obligados a escuchar al infante en juicios sobre la cuestión del derecho de visita de un padre que no tiene derechos de custodia. Esta cuestión debe evaluarse a la luz de las circunstancias concretas del caso, con la debida consideración de la edad y la madurez de la niña o el niño.

Por otra parte, el TEDH garantizará a menudo, a través del mecanismo procesal del artículo 8, que las autoridades adopten las medidas adecuadas para acompañar sus decisiones con las salvaguardas pertinentes.

Ejemplo: Sahin contra Alemania⁵⁹

La madre prohibió todo contacto entre el demandante y su hija de 4 años. El Tribunal Regional alemán consideró que conceder al padre derecho de visita sería perjudicial para la niña por las graves tensiones existentes entre los padres. El Tribunal adoptó esta resolución sin escuchar la opinión de la niña sobre si deseaba seguir viendo a su padre. En relación con la cuestión de escuchar a la niña en juicio, el TEDH se remitió a la explicación del perito ante el Tribunal Regional de Alemania.

Tras varias reuniones con la niña, su madre y el demandante, el perito consideró que el proceso de interrogar a la niña podría haber supuesto un riesgo para ella, que no hubiera podido evitarse mediante la adopción de medidas especiales en el Tribunal. El TEDH consideró que, en estas circunstancias, los requisitos procesales implícitos en el artículo 8 del CEDH de escuchar al niño ante los tribunales no suponían una obligación de interrogar directamente a la niña sobre la relación con su padre.

⁵⁹ TEDH, Sahin contra Alemania [GS], número 30943/96, 8 de julio de 2003, apdo.73. Sobre los aspectos vinculados a que los órganos jurisdiccionales nacionales deban valorar las pruebas que han obtenido de oficio, así como la relevancia de las pruebas que tratan de aportar los demandados, véase también TEDH, Vidal contra Bélgica, número 2351/86, 22 de abril de 1992, apdo. 33.

Ejemplo: Sommerfeld contra Alemania⁶⁰

La hija de 13 años del demandante había manifestado un deseo claro y reiterado durante años de no ver al demandante.

Los órganos jurisdiccionales nacionales consideraron que obligarla a hacerlo perturbaría gravemente su equilibrio emocional y psicológico. El TEDH aceptó que el procedimiento decisorio proporcionó la debida protección a los intereses del demandante.⁶¹

g) Debida diligencia

Una de las obligaciones que se derivan de la protección especial que los Estados deben garantizar a NNA, se relaciona con la existencia de una obligación reforzada en la atención de procedimientos administrativos y judiciales “que conciernen a la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentra en su primera infancia”, por lo que a juicio del Tribunal Interamericano tales procesos “deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades”.⁶²

Las garantías de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana deben aplicarse a la luz de la especialidad que el propio Pacto de San José ha reconocido a la materia de infancia y adolescencia, en el sentido de “**proteger reforzadamente los derechos de niños**”, tal como sucede con otras situaciones especiales como son las consagradas en sus artículos 5.5 y 27 de la Convención. Por ello deben “leerse transversalmente” —y utilizando criterios amplios de interpretación— con lo establecido en la CNUDN.

Por esa razón, la aplicación de dichos artículos debe considerar los principios de interés superior de los niños, protección integral, justicia especializada, presunción de minoridad, principio de lesividad, confidencialidad y

60 TEDH, Sommerfeld contra Alemania [GS], número 31871/96, 8 de julio de 2003.

61 *Ibid*, apdos. 72 y 88.

62 Corte IDH, “Caso Fornerón e hija vs. Argentina (fondo, reparaciones y costas)”, sentencia del 27 de abril de 2012, serie C, número 242, párr. 51, y “Caso Furlan y familiares vs. Argentina (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)”, sentencia del 31 de agosto de 2012, serie C, número 246, párr. 127.

privacidad, y formación integral y reinserción en la familia y la sociedad, así como la precisión acerca de la manera y condiciones en que los niños pueden acceder a esos recursos judiciales, tomando en cuenta que su capacidad de actuar no es plena, “sino que está vinculada al ejercicio de la autoridad parental, y determinada por su grado de madurez emocional y capacidad de discernimiento”.

La Corte IDH ha enfatizado el deber de debida diligencia al señalar, por ejemplo, en el caso de la niña Gonzales Lluy vs. Ecuador que vive con VIH, que en dicho asunto:

Existía una **debida diligencia excepcional** que era necesaria debido a la particular situación de vulnerabilidad en que se encontraba ella, por lo que era imperante tomar las medidas pertinentes con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantizara la pronta resolución y ejecución de los mismos.⁶³

En los casos *Fornerón e hija vs. Argentina* y *Furlán y familiares vs. Argentina*, la Corte IDH señaló que los procedimientos administrativos y judiciales que comprenden la protección de los derechos humanos de NNA, particularmente aquellos “relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentran en su primera infancia, **deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades**”.⁶⁴

Finalmente, en casos de violencia contra las mujeres deben proporcionarse servicios especializados en la atención, resguardo y orientación para toda la familia, custodia y cuidado de las niñas y niños afectados, además de asegurar los recursos para proteger la integridad física, libertad, vida y propiedad de las mujeres agredidas.⁶⁵

63 Corte IDH, “Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)”, sentencia del 1 de septiembre de 2015, serie C, número 298, párr. 311.

64 Corte IDH, “Caso Fornerón e hija vs. Argentina (fondo, reparaciones y costas)”, sentencia del 27 de abril de 2012, serie C, número 242, párrafo 51, y “Caso Furlan y familiares vs. Argentina”, *op. cit.*, párrafo 127.

65 Véase: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

VI. FAMILIA⁶⁶

Un aspecto que en modo alguno puede soslayarse, es la relación de NNA en su entorno social y familiar y, por ende, es indispensable abocarnos a los estándares internacionales que se ocupan de esta relación.

La Corte IDH ha declarado la vinculación entre los artículos 19 y 17 (protección a la familia) de la Convención Americana en los que “reconoce que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado”. De igual forma en cuanto al artículo 11 de la misma (protección de la honra y de la dignidad), en lo que concierne a la privacidad, enfatizando que “[l]a protección de la familia y de sus miembros se garantiza también en el artículo 11.2 de la Convención, que consagra la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en la familia”.

Primeramente, de acuerdo a la Corte IDH, el **concepto de familia** no puede reducirse únicamente al vínculo matrimonial ni a un concepto cerrado e inmovible de familia.⁶⁷ La Corte IDH, en la decisión “Condición jurídica y derechos humanos del niño”, citando una decisión de la Corte Europea de Derechos Humanos, sostiene que el concepto de vida familiar “no está reducid[o] únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio” (párr. 69). Además, “estima que el término “familiares” debe entenderse en sentido amplio, que abarque a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano” (párr. 70).

También la Corte IDH, de modo más específico, ha precisado que:

En la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo "tradicional". Al respecto, el

⁶⁶ Comisión IDH, artículo XI “Relaciones y vínculos de familia”, en: <https://cidh.oas.org/Indigenas/Indigenas.sp.01/articulo.XI.htm>

⁶⁷ Corte IDH, “Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)”, párr. 157, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf

Tribunal reitera que "el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio",⁶⁸ a la vez que rechaza "una percepción limitada y estereotipada del concepto de familia que no tiene base en la Convención al no existir un modelo específico de familia (la familia tradicional)".⁶⁹

A mayor abundamiento, la Corte considera la posible existencia de injerencias arbitrarias contra el derecho a la vida privada, reconocido en el artículo 11.2 de la Convención, en la imposición de una determinada visión de familia a la luz del 17.1: "[E]n efecto, esta Corte considera que la imposición de un concepto único de familia debe analizarse no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada, según el artículo 11.2 de la Convención Americana, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1 de dicha Convención".⁷⁰

Por tanto, se puede asegurar que la normativa regional garantiza la protección de todas las familias, y que la legislación nacional no podría establecer distinciones, exclusiones o restricciones a este derecho, que vendrían a constituir discriminaciones contrarias al estándar que establece la normativa internacional.

En cuanto al derecho a fundar una familia, debe señalarse que, en virtud de lo indicado sobre el concepto amplio de familia en la CADH, este derecho opera de manera independiente del derecho al matrimonio.

El derecho a formar una familia no requiere la existencia de un matrimonio previo, es decir, puede estar o no fundada en un matrimonio o en cualquier otra figura de hecho o de derecho.

En este sentido, el derecho a la constitución y a la protección de la familia es un derecho relacionado con otros asuntos esenciales de derechos humanos y vinculado estrechamente con el derecho a la igualdad y a la no discriminación, por cuanto hace a la visualización actual de familia.

68 Corte IDH, "Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile (fondo, reparaciones y costas)", sentencia del 24 de febrero de 2012, serie C, número 239, párr. 142.

69 *Ibid*, párr. 145.

70 Corte IDH, "Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile", párr. 175.

a) Familias diversas

Como consecuencia, surge el reconocimiento de la diversidad en la concepción de la familia. La Corte IDH ha sostenido en la **Opinión Consultiva OC-21/2014** que la familia a la que toda niña y niño tiene derecho es, principalmente, a su familia biológica, incluyendo a los familiares más cercanos, la cual debe brindar la protección a la niña y al niño y, a su vez, debe ser objeto primordial de medidas de protección por parte del Estado. No obstante, la Corte recuerda que no existe un modelo único de familia.⁷¹ Así, la definición de familia no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, ya que también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar sólo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales.

Además, en muchas familias la(s) persona(s) a cargo de la atención, el cuidado y el desarrollo de una niña o niño en forma legal o habitual no son los padres biológicos. Más aún, en el contexto migratorio, los “lazos familiares” pueden haberse constituido entre personas que no necesariamente sean jurídicamente parientes, máxime cuando, en lo que respecta a niñas y niños, no han contado o convivido con sus padres en tales procesos; de forma consecuente, el Estado tiene la obligación de determinar en cada caso la constitución del núcleo familiar de la niña o del niño.

“El Tribunal reconoce que, en el marco de las sociedades contemporáneas se dan cambios sociales, culturales e institucionales encaminados a desarrollos más incluyentes de todas las opciones de vida de sus ciudadanos, lo cual se evidencia en la aceptación social de parejas interraciales, las madres o padres solteros, las parejas divorciadas u homoparentales, las cuales en otros momentos no habían sido aceptadas por la sociedad. En este sentido, el Derecho y los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos”.⁷² La Comisión utiliza el término familia

71 Corte IDH, “Ficha técnica: Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”, 2014, párr. 272, en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica_opinion.cfm?nid_Ficha=32&lang=es

72 Corte IDH, “Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile”, párr. 120. Ver también “Caso Fornerón e hija vs. Argentina (fondo, reparaciones y costas)”, sentencia del 27 de abril de 2012, serie C, número 242. párr. 98.

en consonancia con la jurisprudencia del sistema interamericano, esto es, en sentido amplio que se ha descrito.

En la Convención no se señala a qué tipo, o tipos, de familia se refiere. Aplicando el principio jurídico de que no se puede distinguir donde la ley no distingue, se debe entender que la Convención establece una protección general para todas las familias, independientemente de su composición.

Por consiguiente, la Corte utiliza, en un sentido amplio, el término “progenitores” de la niña o del niño, comprendiendo en él a quienes efectivamente constituyen parte de la familia de la niña o del niño y, por lo tanto, son titulares de la protección a la familia acordada en los artículos 17 de la Convención y VI de la Declaración Americana.

En igual sentido, en la Observación número 14 del Comité de los Derechos del Niño sobre el derecho de las niñas o niños, establece en el párrafo 59 que la familia **debe interpretarse en un sentido amplio que incluya a los padres biológicos, adoptivos o de acogida o, en su caso, a los miembros de la familia ampliada o la comunidad, según establezca la costumbre local**, de conformidad con el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y que las previsiones del artículo 9 relativo a la separación de las niñas y los niños de los progenitores, es aplicable “a cualquier persona que tenga el derecho de custodia, los tutores legales o habituales, los padres adoptivos y las personas con las que el niño tenga una relación personal estrecha”.⁷³

Desde marzo de 2010, en la Ciudad de México hemos avanzado en el reconocimiento legal de las familias diversas. Con la entrada en vigor de las reformas sobre el matrimonio igualitario al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles, ambos del entonces Distrito Federal,⁷⁴ se avaló el acceso a esta institución a las parejas del mismo sexo y con ello a las garantías relativas al derecho de familia como a la adopción, la tutela y sucesión legítima, los alimentos entre cónyuges, etcétera.

⁷³ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14 “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”, 19 de agosto de 2014.

⁷⁴ Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal el 29 de diciembre de 2009, pág. 525.

Leyes locales (códigos civiles o familiares y penales de cada entidad federativa) y federales, establecen los derechos, obligaciones y deberes recíprocos entre sus integrantes, que en conjunto se denominan relaciones jurídicas familiares. Sus disposiciones contemplan mecanismos que permiten exigir la satisfacción de sus derechos ante cualquier incumplimiento, y regulan las consecuencias jurídicas que de éste deriven. También en otras leyes encontramos derechos y obligaciones que protegen a las personas que conforman las familias en función de sus necesidades específicas, por ejemplo,

- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, o
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

| Tipos de familia ⁷⁵ | |
|---|--|
| <p>Nuclear sin hijos: dos personas.</p> <p>Nuclear monoparental con hijas(os): un sólo progenitor(a) con hijas(os).</p> <p>Nuclear biparental: dos personas con hijas(os).</p> | <p>Ampliada o extensas: progenitoras(es) con o sin hijos y otros parientes, por ejemplo, abuelas(os), tías(os), primas(os), sobrinas(os), entre otros.</p> |
| <p>Compuesta: una persona o pareja, con o sin hijas(os), con o sin parientes, y otros no parientes.</p> | <p>Ensamblada: persona con hijas(os), que vive con otra persona con o sin hijas(os).</p> |
| <p>Homoparental: progenitoras(es) del mismo sexo con hijas(os).</p> <p>Heteroparental: mujer y hombre con hijas(os).</p> | <p>Sin núcleo: no existe una relación de pareja o progenitoras(es) hijas(os), pero existen otras relaciones de parentesco, por ejemplo: dos hermanas(os), abuela(o) y sus nietas(os), tías(os) y sobrinas(os), etc.</p> |
| <p>De acogida: aquella con certificación de la autoridad para cuidar y proteger a niñas, niños y adolescentes privados de cuidados parentales, por tiempo limitado.</p> | <p>De origen: progenitoras(es) tutoras(es) o persona que detente la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes con parentesco ascendente hasta segundo grado (abuelas/os).</p> |
| <p>De acogimiento preadoptivo: aquella que acoge provisionalmente a niñas, niños y adolescentes con fines de adopción.</p> | <p>Sociedades de convivencia: dos personas de igual o distinto sexo que establecen un hogar en común con voluntad de permanencia y ayuda mutua (con o sin hijas, hijos).</p> |

⁷⁵ CNDH, *Las familias y su protección jurídica*, julio de 2018, en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/trip-familias-juridicas.pdf

En este sentido, determinar el concepto “familia” respecto del contexto vivencial del NNA es importante para abordar uno de los temas más delicados: la violencia. Sobre las situaciones de violencia —como ya se precisó en el apartado relativo a la observancia de la perspectiva de género—, la SCJN deja en claro que las personas juzgadoras no deben soslayar que la violencia de género no necesariamente debe ser ejercida en contra de un NNA para afectarles profundamente.

Esto es así porque las acciones de los adultos que conviven en un mismo núcleo familiar, tienen una influencia primordial en el crecimiento de la niña o niño; de ahí que cuando se ejerce violencia de género en el hogar, las hijas e hijos son víctimas de afectaciones en sus propias visiones sobre el género, así como demuestran normalización de la violencia o bien una indefensión aprendida, afectaciones que además de perjudicar al infante en su desarrollo, constituyen un elemento central en la perpetuación de la violencia de género como fenómeno social.

Por ello, los órganos jurisdiccionales, conscientes de la importancia y gravedad de las afectaciones que la violencia de género puede tener sobre NNA, debe allegarse de elementos que le permitan diagnosticar el contexto de esa violencia de género, de acuerdo a los antecedentes que se manifiesten en cada caso, e incluso ordenar periciales psicológicas a las mujeres u hombres adultos que se consideren víctimas de dicha violencia de género en el núcleo familiar con el objeto de corroborar si efectivamente padecen de algún síndrome de maltrato por esas causas, y si esa violencia de género aducida, provoca un impacto, esto es afectación en el bienestar de los NNA, lo cual indiscutiblemente influirá en la decisión a tomar en cada caso.

Es así que tiene vigencia la obligación de todas las personas juzgadoras de introducir la perspectiva de género en el análisis jurídico, ya que este método pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, y de no acatarse puede llegar a invisibilizar una situación en particular que obstaculice un efectivo acceso a la justicia.

De suerte que la directriz de **impartir justicia con perspectiva de género no se contrapone con el principio del interés superior de la infancia**, tomando en cuenta que ambos principios persiguen un mismo propósito: el respeto a los derechos humanos de las personas involucradas en la controversia.

VII. RESPONSABILIDAD PENAL DE UNA PERSONA ADOLESCENTE

La justicia para las niñas, niños y adolescentes es una cuestión que trasciende al orden penal cuando alguna persona perteneciente a este grupo vulnerable entra en conflicto con la ley, sin dejar de considerar también a los que son víctimas de la pobreza, el abuso y la explotación. Independientemente del motivo, en este tenor, privarles de la libertad en algún centro de internamiento, **no será nunca en beneficio de su interés superior**. Y, por tanto, llegar a esta medida debe ser el último recurso y por el tiempo más breve posible, tal como establece el artículo 37 de la CNUDN.

La Corte IDH, en el “Caso hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela” ha realizado diversas consideraciones respecto del derecho a la vida de los niños privados de libertad, señalando que cuando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de libertad, más allá de la preservación de los derechos de cualquier persona, tiene una obligación adicional establecida en el artículo 19 de la Convención Americana. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. Por otra, la protección de la vida del niño requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su situación de detención o prisión.⁷⁶

La Corte IDH, en el “Caso Bulacio vs. Argentina”, ha explicitado que: “Quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integri-

⁷⁶ Corte IDH, “Caso hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)”, sentencia del 27 de agosto de 2014, párr. 182.

dad personal”. La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél, **función estatal de garantía que reviste de particular importancia cuando el detenido es un menor de edad**. Esta circunstancia obliga al Estado a ejercer su función de garante adaptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, los menores de edad.⁷⁷

En las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), aprobadas en 1985, se considera que menor es todo niño o joven que con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto. Menor delincuente es todo joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito [2, 2.2. a) c)].

El contenido sancionatorio de la nueva jurisdicción sólo se debe aplicar a niños mayores de 12 años y menores de 18 años que hayan infringido la ley penal —por la inimputabilidad de los menores de 18 años— y las medidas adoptadas pueden ser recurridas por los mismos niños. El Estado debe adoptar sobre estas personas una política rehabilitadora, de manera que los adolescentes que infrinjan la ley se hacen merecedores de una intervención jurídica distinta de la prevista por el código penal para los adultos. En particular, deberán establecerse jurisdicciones especializadas para conocer de las infracciones a la ley por parte de niños, que además de satisfacer los rasgos comunes de cualquier jurisdicción (imparcialidad, independencia, apego al principio de legalidad), resguarde los derechos subjetivos de los niños, función que no compete a las autoridades administrativas.⁷⁸

77 Corte IDH, “Caso Bulacio vs. Argentina (fondo, reparaciones y costas)”, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 126.

78 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/02 “Condición jurídica y derechos humanos del niño”, 28 de agosto de 2002, serie A, número 17, párr.15, a.

De acuerdo con la Corte IDH, dicha jurisdicción especial aplicable a niñas, niños y adolescentes en el marco de la justicia, plantea algunos estándares que a juicio de la Corte resultan fundamentales, enmarcados en el "Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay":⁷⁹

- La posibilidad de adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales;
- En el caso de que un proceso judicial sea necesario existirían diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del proceso;
- Dispondrá también de un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños, por lo que,
- Quienes ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas y proporcionales.

a) Despenalización del sistema de justicia juvenil

Los derechos de las NNA en el ámbito de los procesos judiciales de personas adolescentes amparan tanto a aquellos que han sido imputados, procesados o condenados por haber cometido un hecho señalado como delito, como a los que participen en procesos judiciales o de índole similar en calidad de víctimas o testigos. La situación de los adolescentes en el ámbito de la justicia de niñas, niños y adolescentes está regulada en las disposiciones de carácter general de derechos humanos aplicables a personas adultas y NNA.

Las personas adolescentes procesadas o acusadas que han cometido un delito, tienen derecho a un proceso equitativo y a disfrutar de las mismas garantías que cualquier otra persona que se halle en conflicto con la justicia. Estas garantías se aplican desde la primera entrevista con NNA y están vigentes durante todo el proceso judicial. No obstante, las NNA en conflicto con la jus-

⁷⁹ Corte IDH, "Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)", sentencia del 2 de septiembre de 2004, serie C, número 112, párr. 211.

ticia son especialmente vulnerables y, por tanto, necesitan de una protección adicional. Los organismos europeos han establecido requisitos particulares para garantizar la satisfacción efectiva de las necesidades de los niños en esa situación.

La Regla 4(1) de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) establecen que “en aquellos sistemas jurídicos que reconocen el concepto de la edad de responsabilidad penal para menores, el inicio de la edad no deberá ser establecida muy por debajo de un nivel de edad determinado, teniendo en cuenta los hechos de madurez emocional, mental e intelectual”.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha expresado una preocupación particular en los casos que las y los adolescentes con edades entre los 16 y 18 años son tratados como personas adultas con el fin de aplicarles la ley penal.

En el “Caso Mendoza y otros vs. Argentina”, la Corte IDH se refiere a la necesidad de que los estados se doten en materia de justicia penal juvenil de un marco legal y políticas públicas adecuadas y ajustadas a los estándares internacionales, implementando un conjunto de medidas destinadas a la prevención de la delincuencia juvenil a través de programas y servicios que favorezcan el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes. En este sentido, los Estados deberán, entre otros, difundir los estándares internacionales sobre los derechos del niño y brindar apoyo a las niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, así como a sus familias.⁸⁰

En consideración a que la sanción en esta jurisdicción especial busca rehabilitar y no reprimir, el internamiento debe ser la última medida. Antes deben valorarse otras de carácter socioeducativo como: orientación familiar, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, obligación de reparar el daño y libertad asistida. Las medidas deben ser siempre proporcionales y estar fundamentadas en el interés superior y su reintegración familiar y comunitaria.

80 Corte IDH, “Caso Mendoza y otros vs. Argentina (excepciones preliminares, fondo y reparaciones)”, sentencia del 14 de mayo de 2013, párr. 150.

ALGUNOS ASPECTOS ESENCIALES

Las personas adolescentes procesadas o acusadas deben ser tratadas con respeto, dignidad y profesionalismo, de forma personal y no discriminatoria. Así mismo, deben generarse las condiciones necesarias para su reinserción en la sociedad.

El derecho al debido proceso respecto de las personas adolescentes hace necesaria su participación plena durante todo el proceso, a través del derecho a la escucha de sus percepciones y narrativas, lo que si bien pudiera llegar a limitarse por la edad, la falta de madurez o discapacidades, hace necesario la adopción de medidas especiales para que se garantice su participación efectiva en los procedimientos y beneficiarse de su derecho a un juicio justo en la forma que las otras personas involucradas lo hacen.

La privación de libertad de los niños y, en particular de las y los adolescentes, debe ser el último recurso y limitarse al tiempo más breve posible, precedida de una evaluación individual, y que se disponga de medidas alternativas adecuadas.

Debe atenderse la prevención de la reincidencia mediante el desarrollo de programas adecuados de prevención y rehabilitación para las y los adolescentes que hayan sido condenados por delitos de violencia contra NNA.

La importancia del acceso de las personas adolescentes a un abogado(a) especializado(a) está reconocida por las normas internacionales pertinentes, como las Reglas de Beijing y la Observación General número 10 (2007) de la CNUDN, respecto de los derechos de NNA en la justicia de adolescentes.

b) Elaborar la sentencia en formato accesible

El acceso efectivo a la justicia a favor de niñas, niños y adolescentes no se agota con su participación en el proceso, se extiende a la manera en que la justicia y sus decisiones son comunicadas y socializadas. Como se ha señalado en apartados previos, las niñas, los niños y adolescentes poseen una estructura de pensamiento y, por su propia condición de desarrollo, no siempre cuentan con las herramientas psicológicas y cognitivas suficientes para comprender lenguajes y conceptos abstractos, como sucede con las personas adultas. Por lo que es importante que las resoluciones que se decidan sobre sus derechos e intereses sean comunicadas en un lenguaje accesible que pueda ser comprendido por ellos, que resulte culturalmente adecuado, y que responda a sus propias condiciones de desarrollo, lo que no implica infantilizar el lenguaje.

Para garantizar la accesibilidad del contenido de una sentencia, la autoridad judicial debe partir de la utilización de un lenguaje que resulte claro, sencillo e incluyente.

| LENGUAJE CLARO | LENGUAJE SENCILLO | LENGUAJE INCLUYENTE |
|---|--|---|
| <p>La redacción, escritura y diseño de lo que se comunica debe ser transparente de modo que cualquier persona pueda entender y utilizar la información de manera sencilla.</p> <p>El lenguaje debe estar libre de tecnicismos jurídicos o conceptos abstractos que dificulten su comprensión.</p> | <p>El formato de lenguaje sencillo asume la utilización de un lenguaje simple, directo y cotidiano, sin embargo, tratándose de niñas, niños y adolescentes este formato supone una adaptación al lenguaje y estructuras cognitivas de la infancia y la adolescencia.</p> | <p>Este tipo de lenguaje implica que la autoridad judicial debe emplear términos que representen de manera adecuada la identidad, género, condiciones y características de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Además, supone evitar la utilización del término "menor" y optar por el de "niña", "niño" o "adolescente".</p> |

VIII. REFERENCIAS

- CNDH, *Las familias y su protección jurídica*, julio de 2018, en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/trip-familias-juridicas.pdf
- CIDH, artículo XI “Relaciones y vínculos de familia”, en: <https://cidh.oas.org/Indigenas/Indigenas.sp.01/articulo.XI.htm>
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 4 “La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/4”, julio de 2003.
- , Observación General número 5 “Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)”, 27 de noviembre de 2003, en: <https://www.defensorianinez.cl/biblioteca/observacion-general-n-5-medidas-generales-de-aplicacion-de-la-convencion-sobre-los-derechos-del-nino-articulos-4-y-42-y-parrafo-6-del-articulo-44/>
- , Observación General número 11 “Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención”, 12 de febrero de 2009, en: <https://www.unicef.org/chile/media/2676/file>
- , Observación General número 12 (2009) “El derecho del niño a ser escuchado”, en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>
- , Observación General número 14 (2013) “El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”, en: <https://www.observatoriodelainfancia.es/oa/esp/descargar.aspx?id=3990&tipo=documento>
- Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989, <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, 9 de junio de 1994, <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/02 “Condición jurídica y derechos humanos del niño”, 28 de agosto de 2002, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf
- , Opinión Consultiva OC-21/14 “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”, 19 de agosto de 2014, en: <https://www.acnur.org/mx/media/opinion-consultiva-oc-21-14-derechos-y-garantias-de-ninas-y-ninos-en-el-contexto-de-la>
- , “Ficha técnica: Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”, 2014, en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica_opinion.cfm?nid_Ficha=32&lang=es
- Gobierno del DF, *Gaceta Oficial*, 29 de diciembre de 2009, pág. 525, en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4bc697685b963.pdf
- González Placencia, Luis y Ortega Soriano, Ricardo Alberto, “El impacto diferenciado de las afectaciones a los derechos humanos de niñas y niños: una categoría de análisis propia desde una perspectiva de infancia”, *Anuario de derechos humanos*, número 9, 2013, en: <https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/27036/28634>
- Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), *Diario Oficial de la Federación*, 24 de diciembre de 2024, México, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>.
- PJCDMX, Plan Institucional 2022-2025, en: <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-con>

- tent/uploads/PLAN_INSTITUCIONAL_PJCD-MX_2022_2025.pdf
- Saba, Roberto. “(Des)igualdad estructural”, en: Alegre, Marcelo y Gargarella, Roberto (Coord.). *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*. Buenos Aires, 2007, en https://www.patriciamagno.com.br/wp-content/uploads/2014/08/PM_Des_igualdad_Estructural-Saba.pdf
- SCJN, acción de inconstitucionalidad 73/2021, en: https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2023-02-09/MP_AccInconst-73-2021.pdf
- , amparo directo en revisión 903/2014, en: <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/votos/2014/3751.doc>
- , amparo en revisión 750/2015, en: <https://emiliano-zapata.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos/2019-04/04.1aUniversidadEducacionPublicaYGratuitaAR750-2015.pdf>
- , amparo directo en revisión 3994/2021, en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=287209>
- , amparo directo 2/2022, en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-05/AD-2-2022-02052022.pdf
- , amparo en revisión 86/2022, en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-12/AR-86-2022-01122022.pdf
- , Centro de Estudios Constitucionales, Cuadernos de Jurisprudencia, número 1, “Restitución internacional de niñas, niños y adolescentes”, julio de 2020, en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CJ%20Restitucio%CC%81n_ELECTRO%CC%81NICO.pdf
- , Centro de Estudios Constitucionales, Cuadernos de Jurisprudencia, número 3, “Adopción”, septiembre de 2020, en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CUADERNO%20DF_03_ADOPCION%CC%81N_ELECTRO%CC%81NICO.pdf
- , Centro de Estudios Constitucionales, Cuadernos de Jurisprudencia, número 6, “Derecho a la educación”, febrero 2021, en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-02/DERECHO%20A%20LA%20EDUCACIO%CC%81N_Version%20electro%CC%81nico.pdf
- , Centro de Estudios Constitucionales, Cuadernos de Jurisprudencia, número 7, “Igualdad y no discriminación; género”, febrero de 2021, en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CJ%20IGUALDAD%20Y%20NO%20DISCRIMINACION_ELECTRO%CC%81NICO.pdf
- , Centro de Estudios Constitucionales, Cuadernos de Jurisprudencia, número 8, “Estabilidad laboral en el embarazo”, septiembre de 2021, en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2022-02/ESTABILIDAD%20LABORAL%20EN%20EL%20EMBARAZO_LIBRO%20ELECTRO%CC%81NICO.pdf
- , Centro de Estudios Constitucionales, Cuadernos de Jurisprudencia, número 10, “Derecho a la seguridad social: guarderías”, noviembre de 2021, en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2022-02/DERECHO%20A%20LA%20SEGURIDAD_GUARDERIAS_LIBRO%20ELECTRONICO.pdf
- , Centro de Estudios Constitucionales, Cuadernos de Jurisprudencia, número 5, “Derechos de las personas con discapacidad”, noviembre de 2022, en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2023-01/CUADERNO%20NUM%205_DERECHO%20DE%20LAS%20PERSONAS%20CON%20DISCAPACIDAD_FINAL%20DIGITAL.pdf
- , Centro de Estudios Constitucionales, Cuadernos de Jurisprudencia, número 7, “Violencia familiar”, septiembre de 2022, en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CUADERNO%20NUM%207%20DYF_VIOLENCIA%20FAMILIAR_ELECTRO%CC%81NICO.pdf
- , Centro de Estudios Constitucionales, Cuadernos de Jurisprudencia, número 11, “Filia-

- ción: mantenimiento de relaciones familiares y derecho a la identidad”, marzo de 2022, en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-06/CJ%20DyF_11_FILIACION%20con%20catalogacion%20e%20ISBN.pdf
- _____, Centro de Estudios Constitucionales, Cuadernos de Jurisprudencia, número 12, “Alimentos entre descendientes y ascendientes”, mayo de 2022, en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/alimentos-entre-descendientes-y-ascendientes>
- _____, contradicción de tesis 73/2014, en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/page/files/2020-09/CT%2073%202014%20V.%20P%C3%BABlica%20Inconstitucionalidad%20Divorcio%20Necesario.pdf>
- _____, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo I, pág. 406, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006011>
- _____, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, pág. 270, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006593>
- _____, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, pág. 1397, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008546>
- _____, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, pág. 383, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009010>
- _____, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo II, pág. 836, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>
- _____, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, tomo I, pág. 345, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013781>
- _____, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, mayo de 2023, tomo III, pág. 2929, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026465>
- _____, Justicia penal para adolescentes, 2023, en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-11/CUADERNO%20JP_JUSTICIA%20PENAL%20PARA%20ADOLESCENTES_FINAL%20DIGITAL.pdf
- _____, Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>
- _____, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, pág. 8, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165813>
- _____, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, pág. 334, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159897>
- _____, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, pág. 884, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003022>
- SIPINNA, Treinta años de la ratificación por parte de México de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, en: https://www.turismo.cdmx.gob.mx/storage/app/media/informacion_2021/M_NOR/30-anos-ratificacion-de-mexico-convencion-derechos-del-nino.pdf

Sentencias consultadas

- Corte IDH, “Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile (fondo, reparaciones y costas)”, sentencia del 24 de febrero de 2012.
- _____, “Caso Bulacio vs. Argentina (fondo, reparaciones y costas)”, sentencia del 18 de septiembre de 2003.
- _____, “Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)”, sentencia del 25 de mayo de 2010.
- _____, “Caso comunidad indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay (fondo, reparaciones y costas)”, sentencia del 29 de marzo de 2006.
- _____, “Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia”, sentencia del 1 de julio de 2006.
- _____, “Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)”, sentencia del 24 de noviembre de 2009.

- _____, “Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia”, sentencia del 15 de septiembre de 2005.
- _____, “Caso de los niños de la calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala (fondo)”, sentencia del 19 de noviembre de 1999.
- _____, “Caso familia Pacheco Tineo vs. Bolivia (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)”, sentencia del 25 de noviembre de 2013.
- _____, “Caso Fornerón e hija vs. Argentina (fondo, reparaciones y costas)”, sentencia del 27 de abril de 2012.
- _____, “Caso Furlán y familiares vs. Argentina (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)”, sentencia del 31 de agosto de 2012.
- _____, “Caso García y familiares vs. Guatemala (fondo, reparaciones y costas)”, sentencia del 29 de noviembre de 2012.
- _____, “Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)”, sentencia del 1 de septiembre de 2015.
- _____, “Caso hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)”, sentencia del 27 de agosto de 2014.
- _____, “Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)”, sentencia del 2 de septiembre de 2004.
- _____, “Caso Mendoza y otros vs. Argentina (excepciones preliminares, fondo y reparaciones)”, sentencia del 14 de mayo 2013.
- _____, “Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala (fondo, reparaciones y costas)”, sentencia del 9 de marzo de 2018.
- _____, “Caso Servellón García y otros vs. Honduras”, sentencia del 21 de septiembre de 2006.
- _____, “Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)”, sentencia del 3 de septiembre de 2012.
- _____, “Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)”, sentencia del 8 de marzo de 2018.
- TEDH, Sahin contra Alemania [GS], número 30943/96, 8 de julio de 2003.
- _____, Sommerfeld contra Alemania [GS], número 31871/96, 8 de julio de 2003.
- _____, Vidal contra Bélgica, número 2351/86, 22 de abril de 1992.
- TJUE, Joseba Andoni Aguirre Zarraga contra Simone Pelz, C-491/10 PPU, 22 de diciembre de 2010.

*Aplicación de estándares de derechos humanos
en casos relacionados con niñas, niños y adolescentes
en el Poder Judicial de la Ciudad de México se terminó de
imprimir en octubre de 2025,
en Litográfica Ingramex, S.A. de C.V., calle Centeno 195,
colonia Valle del Sur, Iztapalapa, C.P. 09819, Ciudad de México,
con un tiraje de 800 ejemplares.*

El cuidado de la edición estuvo a cargo de los licenciados
Raciel Garrido Maldonado y José Antonio González Pedroza.